

Santiago de Cali, enero 24 de 2020

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

RAMA JUDICIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Despacho.

ACCIÓN CONSTITUCIONAL INVOCADA:	TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE:	YADIR ANTONIO TORRES PALACIOS
ACCIONADO:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

YADIR ANTONIO TORRES PALACIOS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Quibdó e identificado con la cédula de ciudadanía No. 11'798.370 de Quibdó, en mi condición de ciudadano y candidato al cargo de Personero Distrital de Santiago de Cali, periodo 2020-2024, y encontrándome en Lista de Elegibles publicada por el Concejo Distrital de Santiago de Cali, producto del **PROCESO DEL CONCURSO DE MERITOS** para la Selección y Escogencia y/o Elección del Personero Distrital de Santiago de Cali del periodo mencionado, acudo ante ustedes en esta oportunidad con el fin de presentar **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR** para evitar que se ocasione un **PÉRJUICIO IRREMEDIABLE**, en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y EL HONORABLE CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, en razón al contenido del Oficio No. 006 del 7 de enero de 2020, emanado de la Procuraduría General de la Nación-Regional Valle del Cauca y como consecuencia de este, la expedición de la Resolución No. 21.2.22-32 del 10 de enero de 2019 (SIC), por parte de la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Santiago de Cali, la cual fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

PRIMERO: La Mesa Directiva del Concejo Distrital de Santiago de Cali, previa aprobación, autorización y otorgamiento de facultades por parte de la Plenaria de la Corporación, mediante Resolución Convocatoria Pública y Abierta **PROCESO CONTRACTUAL** para la **escogencia de la Universidad pública o privada, o entidad especializada** para la consultoría, asesoría y apoyo en la realización del Concurso Pública de Mérito para la Selección, Escogencia y/o Elección del Personero Distrital de Santiago de Cali para el periodo 1 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024, el cual culminó con la **suscripción del Contrato de Consultoría con la Fundación Universitaria del Valle**, el día **30 de octubre de 2019**, por haber cumplido todos los requisitos exigidos en el **Pliego de Condiciones**, establecido en el proceso contractual.

SEGUNDO: El **PROCESO CONTRACTUAL** anterior, se llevó a cabo teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el **Decreto 1083 de 2015** y las **Circulares Nos. 012 del 06 de agosto y 016 del 25 de septiembre de 2019**, y

sin que durante sus etapas se hiciera reparo alguno, pese de haberse publicado desde su inicio en el SECOP I el referido proceso contractual.

TERCERO: Que agotado el trámite del **PROCESO CONTRACTUAL** adelantado por el Concejo Distrital de Santiago de Cali, se procedió a expedir Resolución No. 21.2.22-534 del 30 de octubre de 2019 “Por medio de la cual se reglamenta el Concurso Público de Mérito para la Elección del Personero Distrital de Santiago de Cali, para el periodo 1 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024”, en la cual se estableció para la escogencia la modalidad de concurso de mérito CM-01-2019, siendo seleccionada como consultor para adelantar el Concurso de Méritos para la Selección del Personero de Santiago de Cali, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL VALLE, entidad con la cual se procedió a la celebración del contrato de Consultoría.

CUARTO: El doctor **RAÚL FERNANDO NÚÑEZ MARIN**, en su condición de Procurador Regional del Valle del Cauca, **violando los procedimientos, lineamientos, principios y escenarios establecidos en la Resolución No. 132 de 2014**, norma ésta interna expedida por el Procurador General de la Nación, inició el **28 de noviembre de 2019** una **ACTUACIÓN PREVENTIVA**, sobre la base inicial de una presunta **Omisión** por parte del Concejo Distrital de Santiago de Cali por no haber cargado en el **SECOP I** la propuesta presentada por la Fundación Universitaria del Valle dentro del **proceso contractual iniciado por la Corporación** para la escogencia de la Universidad pública o privada, o entidad especializada para la consultoría, asesoría y apoyo en la realización del Concurso Pública de Mérito para la Selección, Escogencia y/o Elección del Personero Distrital de Santiago de Cali para el periodo 1 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024. Dentro de Dicha acción preventiva el señor Procurador envió un oficio a la Mesa Directiva del Concejo Municipal en cabeza de su Presidente doctor **FERNANDO ALBERTO TAMAYO OVALLE**, con el fin de que diera a conocer los motivos por los cuales la oferta completa de la Fundación Universitaria del Valle, no se encontraba publicada en el SECOP I. A tal solicitud el señor Presidente de la Corporación a través de su Jefe de la Oficina Jurídica doctor **JORGE LUIS BURGOS PALOMINO** dio respuesta dentro del término, dando las explicaciones correspondientes y adjunto la propuesta completa con todos sus anexos e incluidos los requisitos en el **PLIEGO DE CONDICIONES** en la **etapa previa del proceso precontractual**.

QUINTO: Sorpresivamente el **día 5 de diciembre de 2019**, la Abogada Asesora comisionada por la Procuraduría Regional del Valle, doctora **ALEJANDRA DEL PILAR NIETO ARBOLEDA**, envía a los correos institucionales del Consejo de Cali fernandotamayo@concejodecali.cov.co ; secretariageneral@concejodecali.gov.co, el siguiente oficio: “RE: REQUERIMIENTO PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y se adjunta el oficio, además transcribe el contenido del mismo en el correo, y donde hace referencia al contenido de la respuesta contenida en el oficio 21.1.2.311 de fecha 4 de diciembre de 2019, donde en su parte introductoria le expresa lo siguiente:

“(…), de manera respetuosa la Procuraduría Regional del Valle se permite realizar las siguientes observaciones para que sean tenidas en cuenta por parte de la Corporación dentro del proceso de elección de Personero Municipal de Santiago de Cali que se encuentra en ejecución. (Negritas y subrayada fuera de texto del accionante)

1. En primera instancia, es menester **advertir** sobre los requisitos de **“idoneidad”** del contratista Fundación Universitaria del Valle, dado que conforme al inciso segundo del artículo 2.2.27.1. del Decreto 1083 de 2015 “(…) Los concejos

municipios o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o **con entidades especializadas en procesos de selección de personal**" (Negrillas y subrayada fuera de texto) Sigue diciendo: "**A realizar la revisión del Certificado de Existencia y Representación Legal de esta entidad**(Negrillas y subrayada fuera de texto del accionante), e incluso de su Portal Web, **no se encuentra que la actividad de selección de personal sea uno de sus objetivos específicos, es más, ni siquiera es relacionada en la experiencia de su portal web,** (Negrillas y subrayada fuera de texto del accionante) Lo anterior, teniendo en cuenta que, evidentemente, **la Fundación Universidad del Valle, no es una Universidad ni una institución de Educación Superior.** (Negrillas y subrayada fuera de texto del accionante)

(...)

Asimismo, expresa en su oficio lo siguiente:

"Finalmente, con el ánimo de prevenir a la Corporación, se informa que la Procuraduría Regional, se encuentra dispuesta a generar el espacio (si ustedes lo consideran necesario) para la realización de una mesa de trabajo con el objetivo de profundizar en estas observaciones para que, en su autonomía administrativa puedan tomar las medidas que consideren pertinentes para evitar posibles afectaciones a la designación del personero municipal **y posibles detrimentos patrimoniales**" Ver oficio de fecha 5 de diciembre de 2019, a folios 298 y 299, suscrito por el señor Procurador Regional del Valle doctor RAÚL FERNANDO NUÑEZ.

SEXTO: Que, en respuesta al oficio del 5 de diciembre de 2019, el Presidente de la Corporación FERNANDO ALBERTO TAMAYO OVALLE, le expresó al señor Procurador Regional doctor **RAÚL FERNANDO NUÑEZ MARIN**, lo siguiente:

"Al respecto es preciso señalar que en el Certificado de Existencia y Representación legal de la Fundación Universitaria del Valle, el Parágrafo 2 correspondiente a su objeto señala que: **LA EXTENSIÓN COMO UNA LINEA DE LAS ACTIVIDADES BÁSICAS DE LA FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, ES UNA HERRAMIENTA UTIL DISEÑADA PARA ATENDER LAS NECESIDADES (SIC) TANTO DE LAS ORGANIZACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS, COMO DE LA COMUNIDAD EN GENERAL, SE CONSIDERAN ACTIVIDADES DE EXTENSIÓN LAS ASESORÍAS, CONSULTORIAS, AUDITORIAS, INTERVENTORIAS, DIPLOMADOS, LABORATORIOS, SEMINARIOS, ENTRE OTROS, DISEÑADOS PARA SATISFACER LA NECESIDADES DE LA COMUNIDAD**" (Subrayado y Resaltado fuera de texto)

Sigue expresando el señor Presidente de la Corporación:

"En ese orden de ideas, es pertinente señalar que la **información jurídica de la Entidad contratada debe mirarse en su conjunto,** tanto su certificado de existencia y representación legal, como el Registro Único de Proponentes y es así como esta Entidad, acredita que en el año 2015, mediante contrato Interadministrativo No. 596 suscrito entre la ESAP y la Fundación Universidad el (sic) Valle, se realizaron 589 concursos de méritos para elegir igual número de personeros en igual número de municipios en Colombia y mediante contrato interadministrativo se realizó en concurso de méritos para elegir los Curadores Urbanos del municipio de Palmira en el año 2017, es decir, la Fundación Universidad del Valle es una entidad que se ha especializado en procesos de selección de personal dirigidos al sector público, como corresponde con los

Personero Municipales y Curadores, en desarrollo de su actividad de asesoría y consultoría.

Dentro del proceso de contratación la Corporación estableció que se debía contar EN EL RUP, con experiencia en el código 801117 RECLUTAMIENTO DE PERSONAL, en el RUP de la Fundación Universidad del Valle, se registran más de 10 contratos, con esta codificación.

Es decir, que la Corporación dio cumplimiento a la norma al señalar debía contratar con un (sic) entidad especializada en procesos de selección de personal y la entidad seleccionada se ha especializado en procesos de selección de personeros, en el 2015 realizó en asocio con la ESAP, 589 concursos para igual número de Municipios, además de acreditar experticia en procesos de selección de personal en otras áreas.”

Trajo como soporte a su respuesta el Concepto No. 71661 de 2019, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública y se lo transcribió, que trataba sobre “ACREDITACIONES DE ENTIDADES”

Respecto al punto dos (2) del oficio del 5 de diciembre de 2019, le expresó que: **“la Corporación ha tenido en cuenta todas las recomendaciones que se han realizado por la Procuraduría, dando cumplimiento al procedimiento establecido para el Concurso de Personero Municipal”**

Finalmente, le hizo un pedido en los siguientes términos:

“Efectuadas las anteriores precisiones, esta Entidad solicita respetuosamente se lleve a cabo la mesa de trabajo, para lo cual solicitamos a su Despacho se fije fecha y hora.” (Negrillas y subrayada fuera de texto del accionante) Ver oficio de fecha 10 de diciembre de 2019, a folios 303 a 306, suscrito por el señor Presidente de la Corporación Concejo Municipal de Santiago de Cali.

Se deja constancia, que el Señor Procurador Regional, hasta la fecha no se dignó a fijar fecha y hora de la mesa de trabajo inicialmente insinuada por el en su oficio de fecha 5 de diciembre de 2019.

SEPTIMO: El señor Procurador Regional del Valle, doctor **RAÚL FERNANDO NÚÑEZ MARIN**, al parecer le quedo sonando la explicación dada por el señor Presidente de la Corporación Concejo Municipal de Santiago de Cali, **FERNANDO ALBERTO TAMAYO OVALLE**, respecto a la experiencia adquirida por la Fundación Universitaria del Valle, que fue presentada como soporte en la propuesta y en razón a ello, mediante **Oficio No. 5961 de diciembre 11 de 2019**, dirigida a la doctora **CLAUDIA CARDONA CAMPO**, Directora Escuela Superior de Administración Pública – ESAP- Seccional Valle, donde previa introducción del asunto le solicita lo siguiente:

- “1. Copia los (sic) productos o entregables en donde se evidencie el cumplimiento de las actividades descritas en la identificación nro.5 del Anexo Especificaciones Técnicas de dicho contrato.
2. Copia del informe del supervisor en el cual se evidencie el cumplimiento de la identificación nro. 5.
3. Copia del acta de liquidación del contrato.

(...)”

Igualmente, la misma solicitud se le hizo vía correo institucional a la referida funcionaria. (Ver folios 307 a 311.

OCTAVO: Mediante oficio 110.1.780.20-371, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP- Bogotá, doctor **CAMILO TAPIAS PERDIGON**, dio respuesta a lo solicitado por el señor Procurador Regional adjuntándole además toda la información solicitada por su despacho, encontrándose glosada a los folios adjuntos, la experiencia para asesorar , apoyar o llevar a cabo procesos de selección de personal, situación que tanto inquietaba a la procuraduría regional y con la que se creería quedaría finiquitada la actuación “preventiva “iniciada por ese despacho. Dicha respuesta inclusive se allegó en medio magnético DVD. (Ver folios 322 a 324 Cu. II expediente preventivo)

NOVENO: Pese a la anterior información suministrada y recibida por la Procuraduría Regional del Valle, el señor Procurador Regional doctor **RAÚL FERNANDO NÚÑEZ MARIN**, sin hacer un análisis juicioso de la documentación por el solicitada y allegada oportunamente por la ESAP, mediante el Oficio No. 002 del 3 de enero de 2020, nuevamente genera la inquietud a la nueva Mesa Directiva del Honorable Concejo Distrital de Santiago de Cali, presidida por la doctora **AUDRY MARIA TORO**, aprovechando maliciosamente que la misma iniciaba su periodo como Presidente de la Corporación, buscando una reacción diferente a la que en su momento le mostro el Presidente anterior de la Mesa Directiva, doctor **FERNANDO ALBERTO TAMAYO OVALLE**, le repitió el mismo contenido del oficio, recalcando que se encontraba adelantado una **Acción Preventiva** sobre la elección del Personero, por una **“Presunta falta de idoneidad de la Fundación Universitaria del Valle”** para adelantar procesos de selección. (Ver folios 325 Cu. II expediente preventivo.)

DECIMO. El mencionado Representante del Ministerio Público de la Seccional Valle, mediante Oficio No. 006 del 7 de enero de 2020, se dirigió con un tono un poco más fuerte, ante la doctora **AUDRY MARIA TORO**, en su condición de Presidenta del Concejo Distrital de Santiago de Cali, donde finalmente le **“Recomendó; realizar una revisión exhaustiva y hasta tanto, no proceder con la escogencia del Personero de Santiago de Cali (...)**. En el mismo oficio, además la Procuraduría manifestó que **“resulta necesario validar los certificados aportados con la propuesta de la Fundación Universitaria del Valle”**, y le registró algunos interrogantes respecto de la ESAP y en relación a la Fundación. (Ver folios 327 a 331 Cu. II expediente preventivo)

DECIMO PRIMERO. Las actuaciones de la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, en cabeza del señor Procurador Regional doctor **RAÚL FERNANDO NÚÑEZ MARIN**, como operador preventivo y en desarrollo de la Función Preventiva, **son abiertamente improcedente e ilegales** en la etapa que se encontraba ya proceso de Selección y Escogencia del Personero Distrital de Cali, ya que son violatorias de derechos fundamentales y otras normas de obligatorio cumplimiento en su condición de servidores públicos, y que posteriormente lo demostraré, tales como el Debido Proceso (Art. 29 C.P.), Derecho al Trabajo (Art. 25 C.P.), Derecho al acceso a la Función Pública a la luz del derecho y Derechos a la Participación en términos de Igualdad (Art. 13 y 40 C. P.) no solo al suscrito, sino a quienes producto de nuestra actividad activa y lícita en el proceso de selección del personal para Personero Distrital de Santiago de Cali, han sido calificados e incluidos en la lista de elegibles habiendo cumplido con todos requisitos de las etapas objetivas del concurso de mérito, ello desconoce el precedente que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha llamado como expectativa del derecho del elegible y de paso, ha llevado a los miembros del Honorable Concejo Distrital de Santiago de Cali a un escenario de terror y pánico escénico, a raíz del contenido del oficio emanado de su despacho y dirigido a la Corporación.

DECIMO SEGUNDO: Amen de lo anterior, las actuaciones de la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, en cabeza del Procurador Regional doctor **RAÚL FERNANDO NÚÑEZ MARIN**, no midieron con la misma vara a todos los actores que rodean la función pública y administrativa en el Departamento del Valle del Cauca, que por ende deben ser objeto de la vigilancia de la conducta oficial que despliega su despacho en todo el territorio, de ahí que no se entiende cuál y porque el interés marcado y particular del señor Procurador Regional en la Selección y Escogencia del Personero de Santiago de Cali y no en la Selección y Escogencia del Personero de Yumbo (Valle del Cauca), cuando la Fundación Universitaria del Valle, participo en un concurso similar, presentó la misma documentación “contratos con la ESAP y el Municipio de Palmira – Experiencia-“ en la propuesta, Estatutos, Certificado de Existencia y Representación Legal, Registro Único de Proponentes (RUP), se aplicó la misma norma del Decreto 1083 de 2015 e hizo la misma labor con el Concejo Municipal para llevar a cabo el proceso de Selección y Escogencia del Personero Municipal y no se le cuestionó su “Idoneidad”, teniendo competencia preferente para ello en esa jurisdicción.

DECIMO TERCERO: Además, la Procuraduría General de la Nación, a través de sus Regionales, insiste en tomar partida o injerencia en el Concurso de Mérito para la Selección y Escogencia de los Personeros Municipales, pese a lo advertido por la Hon. Corte Constitucional en la **Sentencia C-105 de 2013**, al estudiar la constitucionalidad del **Art. 35 de la Ley Orgánica 1551 de 2012**, a la luz de la autonomía territorial y el respeto a la participación democrática, a lo cual está siendo caso omiso y haciendo mal uso de la figura misional de la Función Preventiva y sin medir los límites y procedencia de la actuación en este tipo de asuntos, de ahí que el señor Procurador General De La Nación **impartió directrices a estos para que acudieran ante los jueces de la república para lograr la suspensión en los que así lo ameritara de la elección de personero que fue lo que no ocurrió en este caso concreto.**

DECIMO CUARTO. La actuación preventiva adelantada por la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, en cabeza del Procurador Regional doctor **RAÚL FERNANDO NÚÑEZ MARIN**, a instancias de la nueva Mesa Directiva del Concejo Distrital de Santiago de Cali, liderada por su Presidenta originó que el Concejo expidiera la Resolución No. 21.2.22-032 del 10 de enero de 2019 (SIC) “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA PROPOSICIÓN No. 013 DEL 9 DE ENERO DE 2019 (SIC), SE SANEAN UN PROCEDIMIENTO Y SE ADOPTAN LAS DECISIONES QUE EN DERECHO CORRESPONDAN RESPECTO A LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI”, a través de la cual **RESOLVIÓ: ARTÍCULO PRIMERO.** *Sanear el procedimiento en el sentido de dejar sin efecto todos los actos administrativos de trámite o preparatorios, incluyendo la inscripción de los candidatos y todas las demás que se hubiesen surtido de forma posterior a la emisión de la resolución 21.2.22-534. ARTÍCULO SEGUNDO.* *Ajustar la actuación a derecho y en tal sentido no proceder a la escogencia de Personero Municipal de Santiago de Cali, hasta tanto se hubiese contratado una universidad o institución de educación superior pública o privada o entidad especializada en procesos de selección de personal y se surtan las respectivas fases del concurso de mérito. ARTÍCULO TERCERO.* *Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del CPACA.”* (Ver folio 322 a 324 y 414 Cu. Il expediente preventivo)

DÉCIMO QUINTO: Que la decisión del Procurador Regional, no simplemente desconoció los aspectos legales antes señalados sin que igualmente es abiertamente contradictoria con lo dicho en el Concepto No. 20152060143302

del 3 de agosto de 2015 y 20159000202832 del 4 de noviembre de 2015 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública – Dirección Jurídica, conceptos estos respaldados con el Concepto No.2261 del 3 de agosto de 2015, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Hon. Consejo de Estado, M.P. WILLIAM ZAMBRANO CETINA, que precisamente le fue enviado por la Corporación a la que en ese entonces regentaba el cargo de Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública, doctora LILIANA CABALLERO DURÁN y que hoy es la actual Procuradora Delegada para la Función Pública y la Prevención, que concluyó: “ (...) De acuerdo con lo anterior, se concluye que el concurso público de méritos para la elección de personeros se podrá efectuar a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas, o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

Se precisa que la norma citada no señala que las universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas vayan a adelantar un concurso de personeros, deban ser acreditadas. Así las cosas, esta Dirección considera que no es necesario que las mismas tengan que ser acreditadas para adelantar un concurso de personeros. *Subrayado y negrillas fuera de texto y del accionante)*

(...)

DECIMO SEXTO. Por último y para hacer más gravosa la situación, generando un perjuicio irremediable para los integrantes de la lista de elegibles, el Honorable Concejo Municipal, el día 20 de enero hogaño, expide un nuevo acto administrativo resolución Nro. 21.2.22-50 del 20 de enero de 2020 “*por medio de la cual se corrige y ajusta la convocatoria reglamentaria del concurso público abierto de mérito para la elección del personero distrital de Santiago de Cali, para el periodo constitucional comprendido entre el 1 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024, contenida en la resolución Nro. 21.2.22-534 del 30 de octubre de 2019*” y en la misma abre nuevamente convocatoria, en consonancia con el contenido de la Resolución No. 21.2.22-032 del 10 de enero de 2019(sic) la cual fue corregida posteriormente mediante la Resolución No. 21.2.22-046 del 17 de enero de 2020, sin hacer un análisis profundo de la situación planteada, así como en uno de sus apartes le solicito la Procuraduría Regional del Valle, olvidándose que existían derechos de particulares que estábamos a la espera de las resultas del proceso de selección al cual nos habíamos sometido.

DÉCIMO SEPTIMO. Que esta última decisión administrativa tomada por la Mesa Directiva del H. Concejo Distrital de Santiago de Cali apoyándose en “*Prospectiva de la Universidad del Valle*” para desarrollar el concurso de Personero Distrital de Santiago de Cali, es menester revisarlo desde el impacto integral que generaría los aspectos técnicos, económicos y jurídicos, en protección del patrimonio público y las normas jurídicas. Aunado a lo anterior no hay registro administrativo que demuestre en que tiempo se hizo la convocatoria pública abierta para la selección de la nueva entidad “*Prospectiva de la Universidad del Valle*” para luego expedir la Resolución Nro. 21.2.22-50 del 20 de enero de 2020, pues revisado el SECOP I no aparece proceso alguno que determine la manera como fue la escogencia de la mencionada entidad y ello también deviene en una ilegalidad al proceso.

2. ANÁLISIS INTEGRAL Y/O ARGUMENTOS FÁCTICOS Y LEGALES DE LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES INVOLUCRADAS.

2.1. Vulneración de Derechos Fundamentales por parte de la Procuraduría General de la Nación - Procuraduría Regional del Valle, por desconocimiento del procedimiento y los límites de la Gestión o Actuación Preventiva ante autoridades administrativas.

Desde ya hay que decir, que la Procuraduría General de la Nación, a través de su Agente Delegado del Señor Procurador General de la Nación en el Departamento del Valle del Cauca, con las actuaciones desplegadas en relación a la Elección del Personero del Distrito de Santiago de Cali, violó normas internas de la misma entidad que representa en esta sección del País, valga decir, la **Resolución No. 132 de 2014** e **Indujo además a error a los Honorables Concejales de Santiago de Cali**, al utilizar una de las misiones institucionales de la Procuraduría General de la Nación de manera inapropiada e inconveniente y más aun desconociendo el verdadero sentido del espíritu del Art. 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, dándole un alcance e interpretación equivocada en el caso concreto, veamos por qué:

2.1.1. Sea lo primero decir, que hay que tener presente que hay que deslindar **(i) El proceso de convocatoria pública para la Escogencia de la entidad encargada de brindar el apoyo al Concejo Distrital de Santiago de Cali en la realización del Proceso de Selección y Escogencia del Personero Distrital de Santiago de Cali** y **(ii) el proceso en sí de Selección y Escogencia del Personero Distrital de Santiago de Cali**, por lo siguiente:

El primero, inicio con el **Aviso de Convocatoria Concurso de Méritos CM-001, de fecha 12 de septiembre de 2019** y culminó en octubre de 2019, con la suscripción del Contrato de Consultoría No. 21.1.7.2.16 -2019, celebrado en el la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Santiago de Cali y la Fundación Universitaria del Valle, cuyo objeto fue; ***“Asesoría y Consultoría en la realización del Concurso Público y Abierto de Méritos para la Elección del Personero Municipal, para el Periodo comprendido entre 1 de marzo de 2020 y 29 de febrero de 2024, de conformidad con el procedimiento establecido en el decreto 1083 de 2015”***.

El segundo, se inició mediante la convocatoria pública que hiciere el Concejo Distrital de Santiago de Cali, a través de la **Resolución No. 21.2.22 - 534 del 30 de octubre de 2019**, agotándose la etapa de reclutamiento por parte de la Corporación y hasta la conformación de la Lista de elegible (Factor Objetivo) y un cinco por ciento (5%) del favor subjetivo de la entrevista, faltando la calificación y posterior elección del Personero que obtenga el mayor puntaje de la sumatoria total de los porcentajes establecidos en la citada resolución.

En ese sentido, se debió analizar lo que fue la columna vertebral de lo que hoy es motivo de debate, con ocasión a la recomendación que hiciere el señor Procurador Regional del Valle del Cauca en sus oficios preventivos y en especial el No. 006 del 7 de enero de 2020, relacionado a la ***“Presunta falta de idoneidad de la Fundación Universitaria del Valle”*** para adelantar procesos de selección y a la Recomendación de ***“realizar una revisión exhaustiva y hasta tanto, no proceder con la escogencia del Personero de Santiago de Cali”***, respecto a la procedencia de la Función Preventiva, a la luz de lo dispuesto en la

Resolución No. 132 de 2014 concordante con el numeral 8 del artículo 75 del decreto 262 de 2000, lo que nos obliga a conocer **(i) en que eventos procede dicha función; y (ii) cuando procede dicho procedimiento como mecanismo de prevención en materia contractual y en qué etapa, cosa que no se hizo en el presente caso.**

Iniciar una **actuación preventiva en materia de contratación estatal** implica situarse ante las circunstancias que rodean cada caso, verificar la pertinencia del control, la gravedad de los hechos, la inminencia de un daño a la gestión pública y su consecuente vulneración de derechos y, en tal medida, **planear las actividades con un cronograma de acción**, cuya premura dependerá del tipo de proceso, procedimiento o actuación que se vigila. Así por ejemplo, **si se trata del acompañamiento del trámite de algún proceso de selección contractual** se deberá intentar empezarlo **(i) cuando se publican el proyecto de pliegos de condiciones y (ii) los estudios previos correspondientes**, tratando de presentar a la entidad vigilada las observaciones, inquietudes, sugerencias y recomendaciones **antes de que abra el proceso oficialmente o por lo menos antes de que venza el término que ésta ha dispuesto para efectuar aclaraciones o modificaciones al pliego de condiciones**. La oportunidad en la acción del operador preventiva es en la contratación estatal la clave del éxito.

Es claro de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del caso concreto que la actuación del Procurador desbordo no solo algunos principios y escenario de la aplicación de la figura de la **Función Preventiva**, sino que además, **INDUJO A ERROR** al Concejo Distrital de Santiago de Cali, puesto que atraer en el escenario de la selección y elección del Personero Distrital de Santiago de Cali, el tema de una **“Presunta falta de idoneidad de la Fundación Universitaria del Valle”** para adelantar procesos de selección y para luego hacer la **recomendación de “realizar una revisión exhaustiva y hasta tanto, no proceder con la escogencia del Personero de Santiago de Cali”**, cuando en ese escenario ya le había precluido el tiempo para ejercer la misma, ya que dicha situación se debió ventilar dentro del proceso precontractual y contractual y no lo hizo. Además, que desconoció con su actuar, que la Fundación Universitaria del Valle, **no realizó concurso alguno**, respecto del Personero de Santiago de Cali, sino que fue el mismo Concejo Distrital el que asumió tal responsabilidad así lo dice la Resolución de Convocatoria, donde por cierto, fue el mismo Concejo Distrital a través de la Secretaria General el que realizó el **RECLUTAMIENTO DE LAS HOJAS DE VIDAS** de los participantes y que la Fundación prestó su concurso en la parte de Consultoría, Asesoría y Apoyo al proceso.

Si revisamos el Contrato de Consultoría suscrito con el Concejo de Santiago de Cali, podemos llegar a la conclusión que su obligación como Fundación, solamente se limitó en prestar la consultoría y asesoría respecto del Concurso Público de Méritos para seleccionar y elegir al Personero Distrital de Santiago de Cali, ello se verifica si se revisa la Resolución No. 21.2.22 – 534 **“Por medio de la cual se efectúa la Convocatoria y se reglamenta el Concurso Público de Méritos para la Elección del Personero Distrital de Santiago de Cali, para el Periodo Constitucional 1 de marzo de 2020 – al 29 de Febrero de 2024”** del 30 de octubre de 2019, expedida por el señor Presidente del Honorable Concejo Distrital, donde se **RESUELVE**, en su Capítulo I, Disposiciones Generales, en los artículos que la integran establecieron:

“Art. 2º. SUJECIÓN NORMATIVA. La presente convocatoria se adelanta de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia en especial la Ley 1551 de 2012 y el Decreto 1083 de 2015 y por las contenidas en la presente Resolución.”

“Art. 3º. RESPONSABILIDAD DEL CONCEJO. El Concurso Público de Méritos para la conformación de la lista de elegibles al cargo de Personero (a) del Distrito de Santiago de Cali para el periodo 2020 – 2024, estará bajo la responsabilidad del Concejo Municipal de Santiago de Cali y con el apoyo de la Fundación Universitaria del Valle, entidad contratada para realizar el concurso público de méritos, la cual fue seleccionada previa la realización del proceso de contratación de Concurso de Méritos Abierto CM-001 de 2019, celebrando el contrato No. 21.1.7.2.16.-2019 del 23 de octubre de 2019. (...)”.

En el Art. 5º. Se estableció el **CRONOGRAMA DEL PROCESO**, en donde se determinó que las **“Inscripciones”** era a partir de las 8: 00 am a 4:00 pm del 12 de noviembre y hasta las 4:00 pm del 13 de noviembre del 2019, en la **Secretaría General del Concejo de Santiago de Cali 1er Sótano**, lo cual se estableció además como una de las **“REGLAS GENERALES DEL PROCESO DE INCRIPCIÓN”** Art. 12º. **“1. La Inscripción al proceso de selección del Personero Distrital para el periodo 2020 – 2024 se debe hacer personalmente en la Secretaría General del Concejo Distrital, en el horario comprendido entre las 8:00 am y las 4:00 pm, para ello se deberá diligenciar...”**.

Lo anterior, demuestra sin mucho esfuerzo (i) que la convocatoria la hizo el Concejo Distrital de Santiago de Cali y no la Fundación y (ii) que el reclutamiento de las hojas de vida se hizo a través de la Secretaría General de la Corporación.

El Decreto 1083 de 2015, en su **ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros.** **“El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.**

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

(...)”

La exigencia de esta norma, es totalmente compatible con la labor que la Fundación desarrollo en apoyo al Concejo Distrital de Santiago de Cali en el Proceso de Selección y Escogencia del Personero Distrital de Santiago de Cali, pues además las **obligaciones específicas** registradas en el **Contrato de Consultoría No. 21.1.7.2.16.-2019 del 23 de octubre de 2019** celebrado entre el Concejo Distrital y la Fundación Universitaria del Valle, así lo demuestran, Ver **OBLIGACIONES DEL CONSULTOR (Clausula SEGUNDA)**

Ahora bien, La Procuraduría General de la Nación, al tratar el asunto en la Circular 16 del 29 de septiembre de 2019, en uno de sus apartes, expreso:

“(...). Por lo tanto, sobre los concejos recae el deber de evaluar y tomar las medidas necesarias que garanticen que las entidades seleccionadas, tengan la suficiencia humana, jurídica, técnica, administrativa y financiera, para realizar el respectivo concurso público de mérito, atendiendo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, para propender por la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones de personero.

(...)”

En ese orden, pese de dejar claro que la Fundación no fue la que realizó el Concurso de Méritos para la Selección y Escogencia del Personero Distrital de Santiago de Cali, sino que prestó o brindo el apoyo debido para la realización del mismo en cumplimiento de las obligaciones específicas contenidas en el Contrato de Consultoría suscrito entre las partes, despeja de una vez por todas, las dudas generadas por la premisa falsa “Falta de Idoneidad” traída por el señor Procurador Regional, en su oficio No. 006 del 7 de enero de 2020, pues tal como lo expresamos al inicio de este escrito, si tenemos como argumentos premisas falsas como justificación de un petitum, cuando las reglas normativas que regulan el asunto y las pruebas dicen otra cosas, lo pedido se hace imposible cumplir, porque la verdad se impone a ella, que en el caso concreto, es el tema que hasta hoy ha sido motivo de discusión.

Recordemos que:

*“Iniciar una **actuación preventiva en materia de contratación estatal** implica (i) situarse ante las circunstancias que rodean cada caso, (iii) verificar la pertinencia del control, (iii) la gravedad de los hechos, (iv) la inminencia de un daño a la gestión pública y (v) su consecuente vulneración de derechos y, en tal medida, **planear las actividades con un cronograma de acción**, cuya premura dependerá del tipo de proceso, procedimiento o actuación que se vigila. Así por ejemplo, **si se trata del acompañamiento del trámite de algún proceso de selección contractual se deberá intentar empezarlo (i) cuando se publican el proyecto de pliegos de condiciones y (ii) los estudios previos correspondientes**, tratando de presentar a la entidad vigilada las observaciones, inquietudes, sugerencias y recomendaciones **antes de que abra el proceso oficialmente o por lo menos antes de que venza el término que ésta ha dispuesto para efectuar aclaraciones o modificaciones al pliego de condiciones**. La oportunidad en la acción del operador preventiva es en la contratación estatal la clave del éxito.”*

Ahora bien, lo acontecido merece revisar el tema de la **Injerencia de la Procuraduría General de la Nación**, directamente y a través de sus Regionales y Provinciales, en la Selección y Escogencia y/o Elección de los Personero Municipales y Distritales que cada cuatro años se debe realizar por parte de los Concejos Municipales y Distritales, por lo siguiente:

Es importante revisar la legalidad de lo que en la actualidad ha venido haciendo la Procuraduría General de la Nación en todo el País en la elección de los Personero Municipales y Distritales, a partir de lo expuesto en el examen de constitucionalidad del Art. 35 de la Ley 1551 de 2012, que dio como resultado la declaratoria de inexecutable de la norma referida en la Sentencia C-105 de 2013, donde dejó claro que era necesario salvaguardar el principio democrático y la autonomía de los Concejos Municipales y Distritales, considero que, es inapropiado el proceder del órgano de control, máxime, a través de la Función Preventiva, toda vez que, si algún reparo se tiene, debería hacer valer ante la justicia especializada y mediante las acciones judiciales apropiadas para atacar los actos propios de un proceso de esta naturaleza, habida cuenta que, lo que se está presentando, además de contrariar la esencia de la decisión de la Corte, resulta ser inusitadamente invasivo del proceso que se adelanta, desde la distinción competencial entre los distintos órganos del Estado y más aún cuando utiliza desproporcionadamente una función improcedente en la etapa que intervino, ello se presta para manipulaciones e interferencias en el proceso.

Nótese además Hon. Magistrado, el trauma jurídico y social que su determinación o decisión ha causado y puede causar al interior de la administración pública y sociedad en general. En primer lugar, el concurso

llevado a cabo desde su nacimiento tuvo la categoría de transparente y público, y solo cuando ya se estaba llevando a cabo su culminación hace presencia el Ministerio Público a su cargo ante el Concejo Distrital más no ante esta Fundación. Es claro, si el proceso se había iniciado viciado de alguna irregularidad, ha debido la Procuraduría Regional, pronunciarse de inmediato y no dejar para lo último tal pronunciamiento.

En segundo lugar, ha llevado a los Concejales Distritales de Santiago de Cali, a violar el art.170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el art. 35 de la ley 1551 de 2012, porque la Ley prima sobre cualquier concepto o interpretación que se le quiera dar mientras esté en firme, si ésta señaló que los Concejos Municipales o Distritales, elegirán personeros para periodos institucionales de **cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero en que inicia el periodo Constitucional, previo concurso público de méritos**, ello debió hacerse y ninguna decisión administrativa puede interponerse a ese mandato mientras se encuentre vigente, es decir, aunque los señores Concejales tienen explicación valedera al momento de responderle a la justicia por esa omisión, no es menos cierto que frente a una denuncia no deban responder por un presunto delito de PREVARICATO POR ACCION y para ellos les significa un desgaste económico por cuanto tienen que asesorarse de la persona idónea para su defensa.

Sumado a lo anterior, considero que los efectos de la actuación está desconociendo derechos fundamentales, como el Debido Proceso (Art. 29 C.P.), Derecho al Trabajo (Art. 25 C.P.), Derecho al acceso a la Función Pública a la luz del derecho y Derechos a la Participación en términos de Igualdad (Art. 13 y 40 C. P.) no solo al suscrito, sino a quienes producto de nuestra actividad activa y lícita en el proceso de selección del personal para Personero Distrital de Santiago de Cali, han sido calificados e incluidos en la lista de elegibles habiendo cumplido con todos requisitos de las etapas objetivas del concurso de mérito, ello desconoce el precedente que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha llamado como expectativa del derecho del elegible y de paso, ha llevado a los miembros del Honorable Concejo Distrital de Santiago de Cali a un escenario de terror y pánico escénico, a raíz del contenido del oficio emanado de su despacho y dirigido a la Corporación.

Ahora bien, al revisar la actuación del Concejo Distrital de Santiago de Cali de cara al contenido del Oficio No. 006 del 7 de enero de 2020, cierto es que el no atienden en su tenor literal el contenido del mismo, a fin de darse la oportunidad *prima fase*, de despachar al señor Procurador con una respuesta, soportada no solo legalmente sino con las mismas pruebas que reposan en la Corporación, tales como los estudios previos, el pliego de condiciones, propuesta presentada con sus soportes, el análisis de los requisitos habilitantes de la propuesta entre estos el de la experiencia, limitándose a citar a darle traslado de los interrogantes planteados por el Señor Procurador Regional en el oficio referido a la Fundación, quién respondió mediante oficio del 07 de enero de 2020 FUV.GGP.001-20, a dichas inquietudes y pese a ello, resulta una proposición suscrita por 21 Concejales del Distrito Judicial de Cali donde colocan a consideración de la plenaria que la elección se suspenda hasta tanto se aclare la situación, se entró en confusión entre los Honorables Concejales, unos hablaban de SUSPENSIÓN otros de ANULAR o DEJAR SIN EFECTOS, en fin un total descontrol sobre el tema, que dejó ante el público en general un ambiente de pánico, terror y miedo ante la decisión que debían tomar, desconociendo lo solicitado mal o bien hecho era la (i) "**Presunta falta de idoneidad de la Fundación Universitaria del Valle**" para adelantar procesos de selección y para luego recomendar (ii) "**realizar una revisión exhaustiva y hasta tanto, no proceder con la escogencia del Personero de Santiago de Cali**" (Subrayado fuera de texto son mías). Dos (2)

situaciones que pudieron tener respuesta sin dificultad alguna, primero, si se pegan del proceso contractual de escogencia y selección de la entidad especializada que le iba a brindar la Consultoría, Asesoría y apoyo el apoyo al Concejo Distrital de Santiago de Cali, en la realización del Concurso de Méritos para la Selección y Escogencia del Personero Distrital de Santiago de Cali, que por cierto, tenían los soportes documentales para ello tales como el "Registro Único de Proponentes "RUP, que no se tuvo en cuenta ni por parte del Señor Procurador y mucho menos por los Miembros del Concejo Distrital, donde con la facilidad del caso hubiesen encontrado toda la experiencia relacionada con el RECLUTAMIENTO DE PERSONAL, porque en el mismo está la CERTIFICACIÓN de los contratos suscritos con algunas entidades públicas relacionados con el tema y que por demás probaría la experiencia y especialidad en el tema no solo para la idoneidad en el campo de Reclutamiento o Selección de Personal, sino para afianzar que la misma sería aplicable al objeto contractual para la cual fue Contratada la Fundación y que por cierto, va orientada al objeto social de la misma.

Frente al tema del objeto social, el Honorable Consejo de Estado, dijo:

"(...)

*Esta Corporación ha sostenido que una cosa es la **falta de capacidad legal de la persona jurídica que se hace parte del procedimiento licitatorio** y otra bien distinta es la restricción a la libertad de su representante legal para contraer obligaciones en su nombre por falta de autorización del órgano social competente, circunstancias que en ambos casos generan efectos diferentes. Al efecto se ha dicho que:*

*"La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de **presentar la correspondiente oferta**, pues si quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derrotero negocial, **es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta, condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta.***

*Ahora bien, distinto de no ostentar capacidad jurídica y de ejercicio es que el representante legal, por ejemplo, en el caso de sociedades, tenga restricciones o limitaciones para comprometerla, caso en cual no es válido señalar, a priori, que la persona jurídica carezca de capacidad para concurrir al negocio jurídico, teniendo en cuenta que la representación es una figura que permite que ciertas personas puedan ejercer su capacidad legal. (...) **son distintos los efectos que se derivan del hecho de que una persona no tenga capacidad al momento de presentar la propuesta dentro determinado proceso de selección en el ámbito de la contratación estatal, a los que se generan del hecho de que su representante legal se encuentre limitado en sus facultades para comprometerla.***"

(...).

***En el primer caso, ya se anotó, la falta de capacidad del proponente es un defecto de carácter insubsanable, en tanto se trata de un requisito habilitante para participar en el proceso de selección, que debe demostrarse al momento de presentar la propuesta, so pena de rechazo de la misma;** mientras que en el segundo, esto es, en el evento en que el representante legal tenga alguna limitación para contratar, la autorización del órgano competente (junta de socios, junta directiva, asamblea general) para comprometer a la sociedad en la presentación de propuestas y en la firma del contrato posible que se derive de la correspondiente convocatoria pública, es subsanable y no implica el rechazo de la propuesta.*

En otros términos, la no acreditación al comienzo del proceso de las autorizaciones que de conformidad con los estatutos sociales se requieran para representar y comprometer

válidamente a la persona jurídica, según consta en el certificado de existencia y representación, será subsanable, siempre que el proponente hubiere contado con las mismas antes de la presentación de la oferta o le hubiese sido ratificado el respectivo acto (art. 884 C. Co.)¹, para lo cual la entidad bien puede exigir su acreditación a la suscripción del contrato (posibilidad legal anterior)², dado que se trata de un supuesto que se enmarca dentro lo prescrito por el inciso segundo del numeral 15 del artículo 25 -original- de la Ley 80 de 1993, según el cual "[l]a ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos"; o bien puede requerirlo con el fin de que lo aporte (posibilidad legal actual), sin que ello comporte una mejora, modificación o adición de la propuesta³

*"Esta regla que desarrolla el principio de economía y es manifestación de que lo sustancial debe primar sobre lo formal en el proceso de formación del contrato, significa que ante la omisión o defecto de aquellos documentos relacionados con la futura contratación o con el proponente no necesarios para la comparación de las propuestas, no es viable rechazar un ofrecimiento, el cual únicamente procede en tratándose de requisitos o documentos que impidan la evaluación o comparación de las ofertas, directriz normativa que aplicó la administración del municipio de La Dorada en el sub lite."*⁴

Así las cosas, queda claro que el objeto social de la entidades o empresas privadas pueden ser indeterminadas, la ley no las prohíbe antes por el contrario la avala.

¹ C. Co. "Artículo 844. La ratificación del interesado, si se hace con las mismas formalidades que la ley exige para el negocio jurídico ratificado, tendrá efecto retroactivo, salvo en cuanto lesione derechos de terceros."

² Esta tesis fue acogida por la Sección Tercera, la cual consideró que la norma citada de la Ley 80, según la exposición de motivos del proyecto de ley que dio lugar a su creación se refería a documentos o requisitos superfluos que no permitían a la administración desestimar la oferta, pero no la facultaba para solicitarlos y subsanar omisiones. Por eso, consideró que si el Estatuto General no establecía esta facultad para la administración, la omisión de estos requisitos no necesarios para la comparación, es decir, requisitos que no impiden la evaluación de las ofertas por versar sobre aspectos esenciales, no requeriría de subsanación dentro del proceso, sino simplemente daría lugar a no desestimar la propuesta, pues no todos los preceptos del pliego ostentan la misma categoría. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 3 de diciembre de 2007, exp. 24.715 y otros, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Y sobre la distinción de los requisitos y los factores de evaluación en otra oportunidad esta Sección señaló: "[L]os pliegos de condiciones están llamados a establecer los requisitos de participación de los oferentes y los criterios o factores de evaluación o calificación de sus ofertas; unos y otros, deben llevar como única impronta el fin general perseguido con la contratación propuesta. /Los primeros, permiten la participación de los sujetos, esto es, habilitan jurídica, financiera o técnicamente la concurrencia de los interesados al proceso y, por ende, conciernen a la idoneidad de los oferentes; y los segundos, posibilitan la selección de la propuesta, esto es, están referidos a calificar la oferta, a darle un puntaje, para establecer el mérito de la misma frente al objeto a contratar y, por ende, tienen una conexión directa con la particular necesidad, esto es, una connotación sustancial para la escogencia de la oferta más favorable a los intereses de la entidad." Vid. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de abril de 2006, exp. 16.041, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Advertencia que se hace toda vez que actualmente el parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 – que derogó el inciso 2° del numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 en el artículo 32 *ibidem*- reguló este aspecto con un sentido similar, más no igual, así: "La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización..." (se subraya). Como se puede apreciar, el primer segmento del artículo recoge lo expresado en la norma anterior de la Ley 80 de 1993, pero a diferencia de esta puntualiza su consecuencia en el sentido de que los requisitos que no afecten la asignación de puntaje, o sea aquellos no ponderables o esenciales o habilitantes, puedan ser solicitados por la entidad hasta la adjudicación, salvo para cuando se haga a través del mecanismo de subasta, caso en el cual se deberá hacer con antelación al comienzo de la misma.

⁴ Sección Tercera del Consejo de Estado, 8 de febrero de 2012, expediente No. 20688, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Sumado a lo anterior, sorprende de acuerdo a los hechos expuesto de la actuación del Procurador Regional, como sin ningún recato transgrede la Ley, siendo la autoridad encargada de vigilar y garantizar su cumplimiento y llegar hasta el punto de ocultar información a otras autoridades "Presidente de la Mesa Directiva" que reposaban en el expediente, haciéndoles creer que no contaba con ella y esperar el momento para valerse de su jerarquía para a través de un mal llamado "**CONTROL DE ADVERTENCIA**" aplicando la figura misional de la **Función Preventiva**, pero soterradamente intimida haciendo una "**recomendación**", cuando tenía todos los elementos probatorios a la mano para decantar lo que él mismo se inventó para torpedear la elección del Personero Distrital de Cali, que debía ser elegido el **10 de enero de 2020**, y que por esa actuación hoy se encuentra en discusión y generando efectos negativos tanto para la institucionalidad caleña como para los participantes, sobre el fundamento de que la Fundación Universitaria del Valle, no tenía idoneidad para realizar el apoyo en la realización de la Selección y Escogencia del Personero Distrital de Santiago de Cali para el periodo 1 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024.

Otro aspecto grave, es el hecho de darle una interpretación diferente a una norma que a lo largo de su actuación ha sido el soporte jurídico para sostener una postura engañosa no solo para los Honorables Concejales y participantes del Concurso, sino a toda comunidad caleña y a Colombia misma, puesto que dicho de otra forma el caso de la elección del Personero de Cali, ha trascendido a nivel nacional por todos los medios radiales y escritos.

Ha sostenido el señor Procurador Regional del Valle del Cauca, que la **Falta de idoneidad** de la Fundación Universitaria del Valle, la sustenta en el Decreto 1083 de 2015, en su **ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros**. "El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital."

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

*El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta **la idoneidad de los aspirantes** para el ejercicio de las funciones (Subrayado fuera de texto y del accionante)*

Tal exigencia, es más caprichosa que legal, pues la norma no impone ni a las universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o a las entidades especializadas en proceso de selección de personal este, y sobre el cual ha venido sustentando el **CONTROL DE ADVERTENCIA** el señor Procurador Regional en sus sendos oficios, haciendo uso de la multicitada **Función Preventiva**. Si revisamos el tenor literal de la norma, en especial el **inciso tercero**, tal exigencia es dirigida para los "**... aspirantes para el ejercicio de las funciones.**"

En ese orden, es necesario revisar el Concepto No. 20152060143302 del 3 de agosto de 2015 y 20159000202832 del 4 de noviembre de 2015 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública – Dirección Jurídica, conceptos estos respaldados con el Concepto No.2261 del 3 de agosto de 2015, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Hon. Consejo de Estado, M.P. WILLIAM ZAMBRANO CETINA, que precisamente le fue enviado por la

Corporación a la que en ese entonces regentaba el cargo de Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública, doctora LILIANA CABALLERO DURÁN y que hoy es la actual Procuradora Delegada para la Función Pública y la Prevención, veamos apartes del contenido de este:

"(...)

No escapa a la Corte que los concejos pueden enfrentar limitaciones de diversa índole para llevar a cabo la tarea encomendada por el legislador. En efecto, el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida en que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y, por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes. Se requiere, así mismo, el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, en un contexto conflictivo en el que, por la dinámica natural de la contienda y la competencia, las decisiones son cuestionadas y controvertidas de manera sistemática y reiterada. En otras palabras, las dificultades de los concursos hacen imperativa la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras, de las que en principio carecen los concejos municipales y distritales. (Subrayado y negrillas fuera de texto y del accionante)

No obstante, debe tenerse en cuenta que la previsión legislativa en torno al concurso, y las condiciones que de la jurisprudencia constitucional se derivan para el mismo, no implican que estas corporaciones tengan que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, sino que esta entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos. Es decir deben trazar los lineamientos generales del procedimiento, pero pueden entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto. Así por ejemplo, pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP. Podrían, incluso, organizarse pruebas de oposición de manera simultánea para varios municipios de un mismo departamento que se encuentren dentro de la misma categoría, y unificarse los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, y centralizar su evaluación en una única instancia. En este contexto, la Procuraduría General de la Nación podría intervenir en la vigilancia de los concursos, pero no sustituir a los propios concejos. Subrayado y negrillas fuera de texto y del accionante)

(...)"

Por ello, la Corte señala que el concurso público de mérito para la elección de personero que adelante el concejo debe cumplir con los siguientes parámetros:

1. Debe ser abierto, es decir, que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar; además, los concejos no tienen la facultad de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos.
2. Las pruebas de selección deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero.
2. La valoración de la experiencia y la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones de los personeros.
4. La fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes.

5. La oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección.
6. El diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas.
7. Se pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP. Subrayado y negrillas fuera de texto y del accionante)

Es así como en el Título 27 de la Parte 2, Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", se fijaron los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para la elección de los personeros municipales, el cual contiene las bases generales que debe surtir dicho concurso de méritos, siendo en todo caso competencia del concejo la realización del mismo, sea directamente o mediante otra entidad u organismo especializado en el tema. Subrayado y negrillas fuera de texto y del accionante)

Con respecto a la aplicación de las pruebas en el proceso y los porcentajes, el artículo 2.2.27.2 del citado decreto señala:

"Libro 2 (...)

Parte 2 (...)

Título 27(...)

ARTÍCULO 2.2.27.2 ETAPAS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONEROS. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) **Convocatoria.** La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso;

b) **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso;

c) **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.
2. Prueba que evalúe las competencias laborales.
3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso."

Así mismo, el artículo 2.2.27.6 del mencionado decreto establece:

"ARTÍCULO 2.2.27.6 CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS. Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.
2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia."

Como puede observarse, para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública con el fin de realizar parcialmente los concursos de personero, o para que diseñen las pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

Ahora bien el citado Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.27.1, respecto a las instituciones acreditadas para adelantar el concurso de personeros, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal. El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones".

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el concurso público de méritos para la elección de personeros se podrá efectuar a través de universidades o instituciones

de educación superior públicas o privadas, o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

Se precisa que la norma citada no señala que las universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas vayan a adelantar un concurso de personeros, deban ser acreditadas. Así las cosas, esta Dirección considera que no es necesario que las mismas tengan que ser acreditadas para adelantar un concurso de personeros. Subrayado y negrillas fuera de texto y del accionante)

(...)

Por otra parte, resulta importante señalar que el Consejo de Estado en concepto No.2261 de 3 de Agosto de 2015 de la Sala de Consulta y Servicio Civil, señaló:

“Visto lo anterior, la Sala considera que los actuales concejos municipales podrían llevar a cabo las fases de convocatoria y de reclutamiento, así como las pruebas de conocimientos, competencias laborales y de valoración de estudios y de experiencia que son objetivas y no se ven afectadas porque las realice la corporación saliente o entrante; por su parte, los concejos municipales que inician período el 1 de enero del próximo año deberán tener reservados para ellos el componente subjetivo (entrevista) y la elección como tal, de manera que se respete la competencia que les asigna la ley”. (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el anterior concepto del Consejo de Estado, el concurso público de méritos lo debe convocar y adelantar el concejo municipal que sesiona actualmente y termina su período el 31 de diciembre próximo, de manera que la corporación que se posesiona el 1° de enero de año siguiente deberá hacer las entrevistas y elección de personeros dentro del plazo que establece la ley. Subrayado y negrillas fuera de texto y del accionante)

CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección concluye lo siguiente:

1. La competencia para la elección del personero municipal es del Concejo Municipal; en ese sentido, es viable que dicha corporación fije los parámetros, diseñe y adelante el concurso de méritos para su elección, directamente o por intermedio universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas, o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector de Función Pública”.
2. Atendiendo lo expresado en la normativa tenemos que el concurso para la elección de personero, tendrá como mínimo tres etapas: 1) Convocatoria; 2) Reclutamiento; y 3) Aplicación de pruebas.
3. Para la convocatoria se requerirá como mínimo de una publicación de diez (10) días calendario antes de la fecha de inscripción, lo que implica que si la elección se debe efectuar en los diez (10) primeros días del mes de enero, para dar cumplimiento a la convocatoria y desarrollo del concurso, deberá adelantarse el mismo de manera previa a su elección, es decir, que el Concejo Municipal que actúa en el año 2015 deberá iniciar el mismo durante su periodo constitucional, en tanto que la elección la efectuará, con posterioridad a la entrevista correspondiente, el Concejo que se encuentre en ejercicio en el año 2016, en los primeros diez (10) días del mes de enero.

4. Respecto a la evaluación de competencias laborales, el Concejo determinará el porcentaje, que será independiente del asignado para las pruebas de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto el total del concurso. Respecto a la entrevista, tendrá un valor no superior del 10% sobre un total de valoración del concurso y el concejo determinará su valor porcentual, parámetros y quien la realizará.
5. De conformidad con lo anterior, los actuales concejos municipales podrían llevar a cabo las fases de convocatoria y de reclutamiento, así como las pruebas de conocimientos, competencias laborales y de valoración de estudios y de experiencia que son objetivas y no se ven afectadas porque las realice la corporación saliente o entrante; por su parte, los concejos municipales que inician periodo el 1 de enero del próximo año deberán tener reservados para ellos el componente subjetivo (entrevista) y la elección como tal, de manera que se respete la competencia que les asigna la ley. (...)

Con el anterior concepto, queda claro que la Procuraduría General de la Nación – Regional Valle del Cauca, se equivocó y generó un caos institucional en la ciudad de Cali, Valle del Cauca y porque no decir en todo Colombia, haciendo interpretaciones erradas y aislada a la realidad y del tenor literal de la norma.

2.2. Vulneración de Derechos Fundamentales por parte del Concejo Distrital de Santiago de Cali- por inducción al error por parte de la Procuraduría General de la Nación – Regional Valle del Cauca, al Concejo Distrital de Santiago de Cali.

En principio, se podría decir que la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Santiago de Cali, nos ha violado sendos derechos fundamentales, pero hay que decirlo sin vacilación alguna, toda la actuación desplegada por los miembros del Concejo, es producto de los errores voluntarios o involuntarios del señor Procurador Regional del Valle del Cauca, doctor **RAÚL FERNANDO NÚÑEZ MARIN**, demostrados hasta aquí y bajo este panorama, se hace necesario hacer claridad al respecto.

No hay que tartamudear para afirmar que el PROCURADOR REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA en sus decisiones recientes a raíz del concurso que se adelantó o se adelanta para la escogencia de la persona indicada para ser elegida PERSONERO DISTRITAL, afirmó sin elementos de juicio que la Fundación no es o era idónea para llevar a cabo este tipo de concurso.

El Señor Procurador, se equivoca al hacer semejante afirmación sin ningún análisis y fundamento serio, si ello es así, que explicación da la Procuraduría General de la Nación – Regional Valle del Cauca, si esta misma Fundación, la que hoy está cuestionada por el Órgano de Control, con el mismo tipo de Contrato de Consultoría y la misma experiencia, prestó sus servicios al Concejo de Yumbo del Municipio del mismo nombre, y allá no hubo reparo alguno por parte de la Procuraduría respecto del proceso, proceso este que culminó con la Selección y Elección del Personero Municipal de ese ente territorial, de ello podrá dar cuenta la misma Fundación y porque no decir el mismo Concejo Municipal de Yumbo.

Ello sin lugar a dudas, es mandar un mal mensaje a la sociedad vallecaucana en general y porque no decir, también al País por parte de la Procuraduría General de la Nación, puesto que fácil es demostrar que la actuación preventiva del Procurador Regional del Valle del Cauca no iba encaminada ciertamente como lo expresó en su inciso segundo del oficio del 7 de enero de 2020 a ***“Es así como en desarrollo de la Acción preventiva y en aras de garantizar la***

adecuada elección de este alto funcionario, en virtud de los principios de la función pública, especialmente la transparencia, este Despacho reitera las recomendaciones efectuadas con el fin de prevenir sobre cualquier acción posterior que afecte el patrimonio o interés público de la ciudadanía caleña.”(Subrayado y Negrilla fuera de texto y del accionante)

Por el contrario, estoy más que convencido que lo que se está demostrando en el presente caso particular es la subjetividad, improvisación, el interés ilegal y marcado de la Procuraduría General de la Nación a través de su Delegado en esa Sección del País en el proceso de Selección y Elección del Personero Distrital del Santiago de Cali, las pruebas así lo demuestran, tales como: la omisión en hacer un análisis integral de los documentos aportados en la propuesta presentada por la Fundación al Concejo Distrital de Cali - Estatutos de la Fundación, Certificado de Existencia y Representación Legal, el Registro Único de Proponentes donde no solo está el código de la actividad a desarrollar "RECLUTAMIENTO DE PERSONAL" sino también la experiencia certificada-, que por cierto le fueron enviados en tiempo, desconocer los contratos de la ESAP y el Municipio de Palmira suscritos con la Fundación, sin elementos de juicios serios, aportados en la propuesta como experiencia, además pese de haber requerido la misma Procuraduría Regional a la ESAP los documentos respectivos que en principio le generaron unos interrogantes y estos habiendo llegado a la Procuraduría e incorporados al expediente preventivo omitió su análisis, para así justificar su actuación y trasladar esos interrogantes al Concejo Distrital de Santiago de Cali, cuando ya reposaban en el expediente, interpretar con otro sentido la norma del Decreto 1083 de 2015, para generar cuestionamientos errados y mal intencionados, no ser imparcial en sus actuaciones cuando coloca los ojos sin justificación alguna en la Selección y Elección del Personero de Santiago de Cali y para el caso de Yumbo no hubo tal actuación, pero lo más grave de todo haber utilizado una de las Misiones institucionales de la Procuraduría General de la Nación "Función Preventiva" violando principios como la flexibilidad, racionalidad, oportunidad, priorización y autonomía que trata la Resolución No. 132 de 2014 y que deben ser aplicado imperativamente y sin excusa por parte del operador preventivo, que además conlleva en últimas a decir, que este desconoció esos principios generadores del buen servicio público en el ejercicio de la función administrativa, que trata el Art. 209 de la Constitución Política y más aun los que rigen **el acceso a la función pública a través del mérito, el derecho a la igualdad y el debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia.**

Nótese, además, que el señor Procurador Regional, con su actuar ha generado un trauma jurídico y social en perjuicio de la administración pública y sociedad en general, contrario a lo que éste pregona. En primer lugar, el concurso llevado a cabo desde su nacimiento tuvo la categoría de transparente y público, y solo cuando ya se estaba llevando a cabo su culminación hace presencia el Ministerio Público ante el Concejo Distrital más no ante esta Fundación que podría haberle dado las explicaciones del caso al señor Procurador antes de haber llegado a utilizar un mecanismo tan delicado como un mal llamado "Control de Advertencia". Es claro, que si el proceso había iniciado viciado por alguna irregularidad, ha debido la Procuraduría Regional, pronunciarse de inmediato y no dejar para lo último tal pronunciamiento. En segundo lugar, llevó el señor Procurador Regional a los Concejales Distritales de Santiago de Cali, a violar el art.170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el art. 35 de la ley 1551 de 2012, porque la Ley prima sobre cualquier concepto o interpretación que se le quiera dar mientras esté en firme, si ésta señalo que los Concejos Municipales o Distritales, elegirán personeros para periodos institucionales de **cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero en que inicia el periodo Constitucional, previo concurso público de méritos,** ello debió

hacerse y ninguna decisión administrativa podía interponerse a ese mandato mientras se encuentre vigente, es decir, aunque los señores Concejales tienen explicación valedera al momento de responderle a la justicia por esa omisión, si en algún momento son llamados por ello, lo cual les significaría un desgaste económico por cuanto tendrían que asesorarse de la persona idónea para su defensa.

Considero con mucho respeto, que si la Procuraduría, hubiese vinculado a la Fundación Universitaria del Valle desde el principio (Planificación) a un ejercicio tan loable como es el de la **Función Preventiva**, a la luz de sus competencias, numeral **8 del Artículo 75 del Decreto 262 de 2000 concordantes con los lineamientos establecidos en la Resolución 132 de 2014**, no se hubiese llegado al escenario en el cual hoy nos encontramos, donde no solo se ha pisoteado el buen nombre de algunas entidades públicas y con participación mixta como la Fundación teniendo en cuenta su constitución, sino que ha generado perjuicios colaterales sin ningún juicio razonable, a quienes producto de nuestra buena fe y confianza en las instituciones participamos en el proceso de Selección y Escogencia del Personero Distrital de Santiago de Cali, y que por cierto, hemos sido calificados e incluidos en la lista de elegibles habiendo cumplido con todos requisitos de las etapas objetivas del concurso de mérito, ello desconoce el precedente que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha llamado como expectativa del derecho del elegible y de paso, ha llevado a los miembros del Honorable Concejo Distrital de Santiago de Cali a un escenario de terror y pánico escénico, a raíz del contenido del oficio emanado de su despacho y dirigido a la Corporación.

De ahí que no me da temor expresarlo una y otra vez, y de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del caso concreto que la actuación del Procurador desbordó no solo algunos principios y escenarios de la aplicación de la figura de la **Función Preventiva**, reitero, sino que, además, **INDUJO A ERROR** a los miembros del Concejo Distrital de Santiago de Cali, valiéndose de su investidura y de la posición dominante que arroga el cargo ante los servidores públicos.

Ahora bien, no tiene explicación lógica y jurídica, la actuación de la Mesa Directiva del Hon. Concejo Distrital de Santiago de Cali, cuando después de expedir la Resolución que deja sin efectos jurídicos el proceso de Elección del Personero Distrital de Santiago de Cali, solicita mediante oficio de fecha **10 de enero de 2020**, al Director de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, una información a fin de absolver los interrogantes que el señor Procurador Regional del Valle del Cauca, le hizo respecto de la ESAP en su oficio No. 006 del 7 de enero de 2020, cuando debió hacerlo antes de haber expedido tal acto administrativo, que viola el debido proceso y raya con la ilegalidad y más delicado aún, sin tener respuesta a esa respuesta expide otro acto administrativo **Resolución No. 21.2.22.050 del 20 de enero de 2020**, convocando a otro proceso de selección y Escogencia del Personero Distrital de Santiago de Cali.

El Concejo Distrital de Santiago de Cali, en cabeza de la Mesa Directiva liderada por su Presidenta **AUDRY MARÍA TORO ECHEVERRÍA**, al proferir las Resolución Nos.21.2.22-032 de fecha 10 de enero de 2019 (sic), la cual fue corregida posteriormente mediante la Resolución No. 21.2.22-046 del 17 de enero de 2020 y la 21.2.22-050 del 20 de enero de 2020, no solo violan el Debido Proceso, por la Injerencia indebida e inoportuna de la Procuraduría, que se puede calificar como inducción al error, sino que también desconoce que el Concejo Distrital en pleno y/o la Mesa Directiva perdieron la competencia para proferir la decisión que hoy es objeto de censura a través de la presente acción constitucional por falta de competencia a la luz de lo dispuesto en el Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, Art. 93 y ss, y más aún, porque niega el derecho a las personas que integran la Lista de Elegible a recurrir el acto referido cuando dice, que contra el mismo no procede recurso alguno, cuando los efectos de tal decisión afectan directamente a quienes integran dicha lista y más aún cuando ya se había agotado todas las etapas del concurso y solo faltaba elegir por parte de quienes tiene esa función constitucional, los Honorables Concejales.

Igualmente, se olvidó el Hon. Concejo Distrital, que el tema mal cuestionado por la Procuraduría, ya que no le asiste la razón jurídica y mucho menos probatoria respecto del asunto de la Idoneidad, que dicho tema se debió haber analizado dentro de la Etapa Precontractual, ya que es en esa etapa donde se evalúa los requisitos habilitantes y de idoneidad de la Entidad a escoger dentro del Proceso de Convocatoria Pública y Abierta adelantada por el Concejo Distrital de Santiago de Cali, y ello da un resultado parcial dentro del proceso, cual es que mediante acto administrativo se adjudica el respectivo Contrato, que en el caso concreto era de Consultoría, Asesoría y Apoyo en la realización del Proceso de Selección y Escogencia del Personero Distrital de Santiago de Cali, a través de Concurso de Mérito, acto administrativo que de haberse realizado las observaciones en tiempo pudo haberse revocado o en su defecto demandado, porque no podemos olvidar que dentro de todo proceso contractual, hay actos administrativos de trámites y otros definitivos, que para el caso concreto estaríamos hablando de un Acto Definitivo, que creaba un derecho particular y concreto, por estas y más razones la violación del Derecho al Debido Proceso (Art. 29 C.P.), es evidente y es insalvable o injustificable la actuación de ambas autoridades, amén de que los efectos de sus actos demarcan sin duda alguna la violación de otros derechos fundamentales como al trabajo, Igualdad, a la participación (ser elegido) en procesos de concurso de méritos que permitan acceder a cargos públicos (Art.40 C.P.) etc.

La decisión administrativa última tomada por la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Santiago de Cali, respecto de adelantar una nueva convocatoria pública para la Elección del Personero Distrital de Santiago de Cali apoyándose en Prospectiva de la Universidad del Valle para desarrollar el concurso de Personero Distrital de Santiago de Cali, es menester revisarlo desde el impacto integral que generaría los aspectos técnicos, económicos y jurídicos, en protección del patrimonio público y las normas jurídicas.

Además, de que no hay registro Administrativo que demuestre en que tiempo se hizo la Convocatoria Pública Abierta para la Selección de la nueva entidad "Prospectiva de la Universidad del Valle", para luego expedir la convocatoria contenida en la Resolución No. 21.2.22-050 del 20 de enero de 2020, pues revisada el SECOP I no aparece proceso alguno que determine la manera como fue la Escogencia de la mencionada entidad y ello también deviene en una ilegalidad al proceso.

MEDIDA PROVISIONAL –ACTO URGENTE

De conformidad con el artículo 7 del decreto 2591 "Medidas Provisionales para Proteger un Derecho" Y ANTE LA NECESIDAD ESPECIAL DE PROTECCION PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, solicito se sirva considerar de manera permanente y hasta que se profiera una decisión de fondo, que resuelva el asunto objeto, lo siguiente;

PRIMERO: Se ordene la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del contenido del OFICIO NO. 006 DEL 7 DE ENERO DE 2020, emanado de la Procuraduría Regional del Valle del Cauca; y de los efectos jurídicos que el mismo produce

respecto de la decisión tomada por el Honorable Concejo Distrital de Santiago de Cali hasta tanto se tome una decisión de fondo sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean la presente acción constitucional de tutela.

SEGUNDO: En el mismo sentido y por ser consecuencia de la anterior, se ordene también la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA RESOLUCIÓN No. 21.2.22-032 del 10 de enero de 2019 (SIC)**. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA PROPOSICIÓN No. 013 DEL 9 DE ENERO DE 2019 (SIC), SE SANEAN UN PROCEDIMIENTO Y SE ADOPTAN LAS DECISIONES QUE EN DERECHO CORRESPONDAN RESPECTO A LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI"; la cual fue corregida posteriormente mediante la **Resolución No. 21.2.22-046 del 17 de enero de 2020** y de los efectos jurídicos que la misma produce en el asunto objeto de la discusión hasta tanto se tome una decisión de fondo sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean la presente acción constitucional de tutela.

TERCERO: Se ordene LA **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la RESOLUCION Nro. 21.2.22-50 del 20 de enero de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE Y AJUSTA LA CONVOCATORIA REGLAMENTARIA DEL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITO PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE MARZO DE 2020 AL 29 DE FEBRERO DE 2024, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NRO. 21.2.22-534 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019", y de los efectos jurídicos que la misma produce en el asunto objeto de la discusión hasta tanto se tome una decisión de fondo sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean la presente acción constitucional de tutela, **y de todos aquellos actos que se profieran con posterioridad a esta.**

Lo anterior, conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas en el presente escrito de tutela, es necesario en el caso concreto dar aplicación al artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, por el inminente perjuicio irremediable, toda vez que, teniendo en cuenta que los efectos del **Oficio No. 006 del 7 de enero de 2020** se dieron cuando ya las etapas (i) objetiva (Convocatoria, Reclutamiento, Prueba de Conocimiento y Competencias Comportamentales y Análisis de Antecedentes y (ii) subjetiva (entrevista) ya se habían agotado, más los efectos negativos de la **Resolución No. 21.2.22-032 del 10 de enero de 2019 (SIC)**. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA PROPOSICIÓN No. 013 DEL 9 DE ENERO DE 2019 (SIC), SE SANEAN UN PROCEDIMIENTO Y SE ADOPTAN LAS DECISIONES QUE EN DERECHO CORRESPONDAN RESPECTO A LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI", que RESOLVIÓ, previas consideraciones, incluido el contenido resumido del Oficio No. 006 del 7 de enero de 2020, lo siguiente:

"En ese orden, RESOLVIÓ la Mesa Directiva:

ARTÍCULO PRIMERO. *Sanear el procedimiento en el sentido de dejar sin efecto todos los actos administrativos de trámite o preparatorios, incluyendo la inscripción de los candidatos y todas las demás que se hubiesen surtido de forma posterior a la emisión de la resolución 21.2.22-534.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Ajustar la actuación a derecho y en tal sentido no proceder a la escogencia de Personero Municipal de Santiago de Cali, hasta tanto se hubiese contratado una universidad o institución de educación superior pública o privada o entidad especializada en procesos de selección de personal y se surtan las respectivas fases del concurso de mérito.*

ARTÍCULO TERCERO. *Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del CPACA."*

Lo que para quienes hacemos parte de la lista de elegible por haber superado la etapa objetiva y por consiguiente haber sido escuchada en entrevista por parte del Concejo Distrital de Santiago de Cali, el pasado 8 de enero de 2020, esperando la calificación y la elección correspondiente, donde tengo la posibilidad como mis otros compañeros de lista de ser elegido Personero Distrital de Santiago de Cali, se hace necesario suspender los efectos jurídicos de la citada Resolución hasta tanto no se resuelva de fondo esta solicitud de amparo constitucional, toda vez, que de no proceder a ello, estaríamos en riesgo de que la Mesa Directiva, tome la decisión de CONVOCAR a un nuevo CONCURSO DE MÉRITO para Seleccionar y Escoger Personero Distrital de Santiago de Cali, ello agravaría la situación y desconocería derechos fundamentales de quienes han superado las diferentes etapas del concurso de mérito, donde uno de éstos es el suscrito.

De igual manera, le hago saber al Hon. Magistrado, que se hace inminente acceder a las peticiones deprecadas ante la situación fáctica y jurídica originada por la Procuraduría General de la Nación – Regional del Valle del Cauca y la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Santiago de Cali, ya que se conseguiría con ello evitar agravar la situación y más aún cuando se ha realizado una nueva convocatoria, lo que generaría expectativas a quienes en uso de su derecho de participación, accedan a inscribirse y a realizar las pruebas convocadas, para que al momento de decidir la presente acción constitucional, ya se hayan agotado las etapas correspondientes, lo que por demás desconocería derechos fundamentales de quienes hemos superado las diferentes etapas del concurso de mérito, amén de que genera expectativa a quienes en uso de su derecho se inscriban y realicen las pruebas convocadas. Se hace necesario acudir al juez de tutela para que suspenda los efectos de este acto por cuanto la violación de los derechos es inminente, para quienes nos encontramos con la expectativa legítima de ser elegidos por estar en lista de elegible, resultando ineficaz acudir a otras instancias ya que se generaría un perjuicio irremediable que no puede quedar indefinido mientras se surte un proceso judicial ordinario.

Las anteriores peticiones, son de vital importancia para quienes hacen parte e incluido el suscrito de la lista de elegible por haber superado la etapa objetiva y por consiguiente haber sido escuchados en entrevista por parte del Concejo Distrital de Santiago de Cali, el pasado 8 de enero de 2020, esperando la calificación y la elección correspondiente, donde tengo la posibilidad como mis otros compañeros de lista de ser elegido Personero Distrital de Santiago de Cali, se hace necesario suspender los efectos jurídicos de la citada Resolución hasta tanto no se resuelva de fondo esta solicitud de amparo constitucional. No acceder a ello, agravaría la situación y desconocería derechos fundamentales de quienes han superado las diferentes etapas del concurso de mérito, donde uno de éstos es el suscrito.

4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA CUANDO SE ESTA EN PROCESO UNA CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DE PERSONAL POR MÉRITO.

Lo primero que debo advertir, es que frente al presente asunto no se puede indicar que existe otro medio de defensa judicial, que permita evitar el perjuicio irremediable que se le puede causar tanto a los participantes como a la misma administración pública en cabeza del Concejo Distrital de Santiago de Cali,

convertido para este en un posible detrimento patrimonial de llegarse a convocar y escoger una entidad para realizar un nuevo proceso de concurso de mérito para la Selección y Escogencia y/o Elección de Personero Distrital de Santiago de Cali, además a quién resulte elegido personero con la nueva convocatoria y finalmente, porque no hay que perder de vista que el Cargo de Personero, es uno de aquellos que son de periodo, de tal manera que cuando se expidiera una eventual decisión o sentencia de fondo en un proceso ordinario, es muy probable ya que hubiese culminado el periodo para el cual se está concursando, lo que indiscutiblemente sería un perjuicio irremediable en principio para quienes se encuentran con la expectativa de ser elegido dentro del proceso suspendido en razón, al contenido del **Oficio No. 006 del 7 de enero de 2020**, emanado de la Procuraduría General de la Nación – Regional del Valle del Cauca y de la **Resolución No. 21.2.22-032 del 10 de enero de 2019 (SIC)**, expedido por la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Santiago de Cali, al no permitir el uno y el otro con la elección del Personero Distrital de Santiago de Cali.

Respecto de la procedencia de la acción constitucional de tutela, cuando se está adelantado un concurso de méritos y más en la circunstancias planteadas en el caso concreto, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han sido claros en indicar que la misma es procedente y que no es de recibo indicar que se cuenta con otro medio judicial de defensa, por dos aspectos, (i) porque no existe acto definitivo de carácter particular y concreto que enjuiciar en sede administrativa y la (ii) otra es que aun existiendo la posibilidad de demandar en nulidad y restablecimiento del derecho no resulta idóneo para la protección de los derechos por los términos procesales, ya que cuando se obtenga la decisión judicial definitiva seguramente ya ha concluido el concurso de méritos, como lo expresé anteriormente.

Para una mejor ilustración al respecto, se recuerdan decisiones en ese sentido; primero la sentencia del 28 de julio de 2011⁵, en la cual se advierte que:

“Al igual que en el caso resuelto por esta Subsección el 7 de julio de 2011, se estima que en esta oportunidad la acción de tutela es procedente, en tanto el accionante no podría mediante otros mecanismos judiciales de protección, conjurar de manera eficaz e inmediata las consecuencias adversas de no poder concursar por el cargo de su interés, porque en atención al tiempo en que los medios ordinarios de protección tardan en resolverse y al hecho que el concurso de mérito se encuentra en la etapa final, para cuando se profiera una decisión judicial en virtud de aquéllos, el proceso de selección habrá terminado, y por lo tanto carecería de objeto que se llegara a determinar por ejemplo, que a la peticionaria (...)

Por su parte la Corte Constitucional ha indicado:

“En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y de acceso a los cargos públicos. La Sala estima que las consideraciones son aplicables también en el caso, y en esa medida la acción de tutela era procedente para controvertir la decisión.”⁶

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Concejero Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE. Sentencia del 28 de julio de 2011. Exp. No.52001-23-31-000-2011-00276-01.(AC)

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-514 de 2005 M.P. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ

Dicha postura se ha mantenido en el tiempo, e incluso la preciso en sentencia de unificación, como la SU-913 de 2009, en la cual se indicó:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (Negrilla fuera de texto y del accionante)

Lo anterior demuestra, que el presente asunto debe ser analizado de fondo por la vulneración de derechos fundamentales sin que sea posible considerar que se cuenta con otro medio judicial de defensa inmediata.

5. PRETENSIONES DE FONDO

Pretendo con la presente acción constitucional de tutela, lo siguiente:

PRIMERO. Tutelar los derechos fundamentales al Debido Proceso (Art. 29 C.P.), Derecho al Trabajo (Art. 25 C.P.), Derecho a la Igualdad (Art. 13 C.P.), Derecho al acceso a la función pública por mérito en condiciones de legalidad, transparencia y publicidad entre otros derechos vulnerados con la actuación de la Procuraduría General de la Nación - Regional Valle del Cauca y el Concejo Distrital de Santiago de Cali,

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior sírvase ordenar al Concejo Distrital de Santiago de Cali, a través de su Mesa Directiva, dejar sin efecto la **Resolución No. 21.2.22-032 del 10 de enero de 2019 (SIC)**, la cual fue corregida posteriormente mediante la **Resolución No. 21.2.22-046 del 17 de enero de 2020** y a través de la cual RESOLVIERON ***“ARTÍCULO PRIMERO. Sanear el procedimiento en el sentido de dejar sin efecto todos los actos administrativos de trámite o preparatorios, incluyendo la inscripción de los candidatos y todas las demás que se hubiesen surtido de forma posterior a la emisión de la Resolución 21.2.22-534. ARTÍCULO SEGUNDO. Ajustar la actuación a derecho y en tal sentido no proceder a la escogencia de Personero Municipal de Santiago de Cali, hasta tanto se hubiese contratado una universidad o institución de educación superior pública o privada o entidad especializada en procesos de selección de personal y se surtan las respectivas fases del concurso de mérito. ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del CPACA.”***

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior sírvase ordenar al Concejo Distrital de Santiago de Cali, a través de su Mesa Directiva, dejar sin efecto la **Resolución No. 21.2.22-050 del 20 de enero de 2020**, “Por medio de la cual se corrige y ajusta la convocatoria reglamentaria del concurso público abierto de mérito para la elección del personero distrital de Santiago de Cali, para el periodo constitucional comprendido entre el 1 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024, contenida en la resolución Nro. 21.2.22-534 del 30 de octubre de 2019”.

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, sírvase ordenar al Concejo Distrital de Santiago de Cali, **RETOMAR** el Proceso de Selección y Escogencia del Personero Distrital de Santiago de Cali en el estado que se encontraba hasta

antes de recibir y dar cumplimiento al contenido del **Oficio No. 006 del 7 de enero de 2020**, proveniente de la Procuraduría General de la Nación – Regional Valle del Cauca, sin tomar las precauciones y análisis jurídico de fondo del caso, es decir, que se deje vigente la convocatoria inicial y se continúe con el proceso de selección en el estado en que se encontraba.

QUINTO. Que se conmine a los accionados, para efecto de que se abstengan de incurrir en conductas como las denunciadas en el presente asunto.

6. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, adjunto como tales los siguientes documentos:

- Copia del **Oficio No. 006 del 7 de enero de 2020**, suscrito por el Procurador Regional de Valle del Cauca y dirigido a la doctora AUDRY MARIA TORO, en su condición de Presidenta del Concejo Distrital de Santiago de Cali, donde finalmente o solo le **“Recomendó; realizar una revisión exhaustiva y hasta tanto, no proceder con la escogencia del Personero de Santiago de Cali”**, visible a folios 322 a 324 y 327 a 331 Cu. Il expediente preventivo.

- Copia de la **Resolución No. 21.2.22-032 del 10 de enero de 2019 (SIC)**, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA PROPOSICIÓN No. 013 DEL 9 DE ENERO DE 2019 (SIC), SE SANEAN UN PROCEDIMIENTO Y SE ADOPTAN LAS DECISIONES QUE EN DERECHO CORRESPONDAN RESPECTO A LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI”**, la cual fue corregida posteriormente mediante la **Resolución No. 21.2.22-046 del 17 de enero de 2020**.

- **Resolución No. 21.2.22-050 del 20 de enero de 2020**, “Por medio de la cual se corrige y ajusta la convocatoria reglamentaria del concurso público abierto de mérito para la elección del personero distrital de Santiago de Cali, para el periodo constitucional comprendido entre el 1 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024, contenida en la resolución Nro. 21.2.22-534 del 30 de octubre de 2019” y a través de la cual se resuelve **ARTICULO PRIMERO**; Corregir y ajustar la resolución No. 21.2.22.534 de octubre 30 de 2019 y demás actos modificatorios, en el sentido de reglar la convocatoria pública para la elección del (la) personero Distrital de Santiago de Cali, para el periodo constitucional 2020-2024. **ARTICULO SEGUNDO CONVOCATORIA**. Convocar a los ciudadanos colombianos interesados en participar en el concurso publico de méritos para la conformación de la lista de elegibles al cargo de personero distrital de Santiago de Cali para el periodo constitucional 2020-2024 que cumplan los requisitos para desempeñar el empleo, cuyas características son las siguientes....

7. ANEXOS

Además de los documentos, soporte de la actuación de las autoridades involucradas en el asunto objeto de la presente acción constitucional, me permito al escrito de la tutela y para el archivo del despacho con los documentos relacionados como pruebas en folios físicos y en medio magnético, los que a continuación relacionaré organizados en **CUADERNOS (9)**, para un total de **1814 folios**, a saber:

a. **CUADERNO ANEXO No. 1:** Donde aparece todo el trámite del ejercicio de la Función Preventiva, adelantado por parte de la Procuraduría General de la Nación – Regional del Valle del Cauca, que contiene 636 folios físicos:

- Copia Íntegra del **Expediente Preventivo No. 2019-733031**: Expediente que contiene las siguientes piezas procesales, que demuestran la violación del Debido Proceso por: violación a los lineamientos, procedimiento, principios y escenario de la **Función Preventiva**, trazados por la **Resolución No. 132 de 2014**, asimismo, por el ocultamiento de la información a autoridad pública, omisión en el análisis de las pruebas allegadas etc., veamos cuales son estas:

1. Copia de la **CONSTANCIA SECRETARIAL**, visible a folio 1 del Expediente Cuaderno No. I.

2. Copia del folio 2 del Cu. I del expediente referido, aparece **FORMATO** que dice: **"PROCESO PREVENTIVO N.A. – INFORME DE INICIACIÓN DE ASUNTO ORDINARIO – REG-PR-00-04"**, de fecha **"Noviembre 28 de 2019"** donde en el numeral 11 del formato describe el **"Detalle del Asunto"**, casilla 15 del formato utilizado para el PROCESO PREVENTIVO, que trata sobre el **"Objeto de la Actuación Preventiva"**, la casilla 16 del formato utilizado para el PROCESO PREVENTIVO, que trata sobre el **"Plan de acción con las actividades preventivas a desarrollar"**, en el cuadro identificado como No. 1 **"Actividad"**.

3. Copia del Oficio de fecha de **28 de noviembre de 2019**, suscrito por la Asesora de la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, comisionada del asunto, doctora **ALEJANDRA NIETO ARBOLEDA**, envía oficio al señor Presidente del Concejo Municipal de Santiago de Cali, doctor **FERNANDO ALBERTO TAMAYO OVALLE**, visible a oficio folio No. 4 frente y vto.).

4. Copia de las Circulares Nos.012 del 16 de agosto de 2019 y 016 del 25 de septiembre de 2019, suscritas por el señor Procurador General de la Nación y dirigidas a todos los Concejos Municipales y Distritales, circulares estas que daban orientación respecto del **"PROCESO DE ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPALES Y DISTRITALES"**, visibles a folios 6 y 8 del expediente preventivo.

5. Copia del oficio de fecha 4 de diciembre de 2019, suscrito por el doctor **JOSÉ LUIS BURGOS PALOMINO**, a través del cual se procedió a dar respuesta a petición de fecha 28 de noviembre de 2019, visible a folio 10 del expediente preventivo.

6. Copia del Oficio de fecha 5 de diciembre de 2019, suscrita por la Asesora comisionada doctora **ALEJANDRA DEL PILAR NIETO ARBOLEDA**, vía correo electrónico, envía al correo institucional de fernandotamayo@concejodecali.gov.co; secretariageneral@concejodecali.gov.co, RE: **REQUERIMIENTO PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** y se adjunta el oficio, visible a folios 298 y 299, suscrito por el señor Procurador Regional del Valle doctor **RAÚL FERNANDO NUÑEZ**.

7. Copia del oficio del 10 de diciembre de 2019, a través del cual él Presidente de la Corporación **FERNANDO ALBERTO TAMAYO OVALLE**, da respuesta al oficio del 5 de diciembre de 2019 suscrito por el señor Procurador Regional doctor **RAÚL FERNANDO NUÑEZ MARIN**. Visible a folios 303 a 306 del Expediente Preventivo.

8. Copia del Oficio No. 5961 de diciembre 11 de 2019, dirigida a la doctora **CLAUDIA CARDONA CAMPO**, Directora Escuela Superior de Administración Pública – ESAP- Seccional Valle, a través del cual el señor Procurador Regional del Valle, doctor **RAÚL FERNANDO NUÑEZ MARIN**, solicita información, visible a folios 307 a 311 del Expediente Preventivo.

9. Copia del **oficio 110.1.780.20-371**, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP- Bogotá, doctor **CAMILO TAPIAS PERDIGON**, visible a folios 322 a 324 Cu. Il expediente preventivo

10. Copia del No. 002 del 3 de enero de 2020, suscrito por el señor Procurador Regional doctor **RAÚL FERNANDO NÚÑEZ MARIN**, sin hacer un análisis juicioso de lo que le inquietaba con la documentación allegada por la ESAP, nuevamente genera la inquietud a la nueva Mesa Directiva del Honorable Concejo Distrital de Santiago de Cali, presidida por la doctora **AUDRY MARIA TORO**, visible a folio 325 Cu. Il expediente preventivo.

11. Copia del **Oficio No. 006 del 7 de enero de 2020**, suscrito por el Procurador Regional de Valle del Cauca y dirigido a la doctora **AUDRY MARIA TORO**, en su condición de Presidenta del Concejo Distrital de Santiago de Cali, donde finalmente o solo le **"Recomendó; realizar una revisión exhaustiva y hasta tanto, no proceder con la escogencia del Personero de Santiago de Cali"**, visible a folios 322 a 324 y 327 a 331 Cu. Il expediente preventivo

12. Copia de los documentos que soportan que la Fundación Universitaria del Valle, participo en un concurso similar – Concejo de Yumbo, presentó la misma documentación "contratos con la ESAP y el Municipio de Palmira – Experiencia-" en la propuesta, Estatutos, Certificado de Existencia y Representación Legal, Registro Único de Proponentes (RUP), se aplicó la misma norma del Decreto 1083 de 2015 e hizo la misma labor con el Concejo Municipal para llevar a cabo el proceso de Selección y Escogencia del Personero Municipal y no se le cuestionó su "Idoneidad", teniendo competencia preferente para ello en esa jurisdicción.

13. Copia oficio 21.1.025 de fecha 10 de enero de 2020, suscrito por la Presidente del Concejo Distrital de Santiago de Cali, doctora **AUDRY MARIA TORO ECHAVARRÍA**, a través del cual da respuesta al oficio No. 006 del 7 de enero de 2020, visible a folio 322 a 324 y 414 Cu. Il expediente preventivo.

14. Copia del oficio 21.1.024 del 10 de enero de 2020, suscrito por la doctora **AUDRY MARIA TORO ECHAVARRÍA**, a través del cual atendiendo lo solicitado por el señor Procurador Regional del Valle, se dirigirse ante el Director de la Escuela Superior de Administración Pública en la ciudad de Bogotá, doctor **PEDRO EUGENIO MEDELLIN TORRES**, visible a folio 415 Cu. Il expediente preventivo.

15. - Copia de la Proposición suscrita aproximadamente por dieciocho (18) concejales, donde dejan registrada su posición en relación al asunto y en razón a las dudas generadas por el contenido del oficio No. 006 del 7 de enero de 2020, emanada del despacho del señor Procurador Regional del Valle doctor **RAÚL FERNANDO NÚÑEZ MARIN**, visible a folio 417 a 425 Cu. Il expediente preventivo.

16. Copia del Informe Ejecutivo Contrato de Consultoría No.21.1.7.2. 16 – 2019, suscrito por la **Fundación Universitaria del Valle** y dirigido a la Presidenta del Honorable Concejo Distrital de Santiago de Cali, visible a folio 426 a 450 del Cu. Il expediente preventivo y 451 a 636 del Cu. III expediente preventivo.

b. **CUADERNO ANEXO No.2:** Que contiene la copia del Proceso Contractual, a través del cual se escogió por parte del Concejo Distrital de Santiago de Cali a la Fundación Universitaria del Valle, contiene 423 folios físicos.

c. **CUADERNO ANEXO No. 3.:** Que contiene la copia de la Propuesta presentada por la Fundación Universitaria del Valle, incluida la experiencia solicitada en el pliego de condiciones, contiene 423 folios físicos.

d. **CUADERNO ANEXO No.4:** Que contiene la copia de los documentos que se relacionan y que tienen que ver con la normatividad, lineamientos, procedimientos y aplicación de la Función Preventiva, contiene 236 folios físicos.

- Copia de la Resolución No. 132 de 2014
- Copia del Decreto 262 de 2000, Art. 75 numeral 8.
- Dos (2) cartillas ilustrativas de aplicación del procedimiento, lineamientos, principios y escenarios de la Función Preventiva en materia contractual.
- Decreto 1083 de 2015

e. **CUADERNO ANEXO No.5.:** Que contiene copia de todo el proceso de la Convocatoria del Concurso de Mérito para la Selección y Escogencia del Personero Distrital de Santiago de Cali, contiene 44 folios físicos.

f. **CUADERNO ANEXO No.6:** Que contiene copia de la Sentencia y Conceptos, respecto del proceso de la Convocatoria del Concurso de Mérito para la Selección y Escogencia de Personeros por parte de los Concejos Municipales y Distritales en Colombia, contiene 31 folios físicos.

- Copia de la **Sentencia C-105 de 2013**, al estudiar la constitucionalidad del **Art. 35 de la Ley Orgánica 1551 de 2012**, a la luz de la autonomía territorial y el respeto a la participación democrática, a lo cual está siendo caso omiso y haciendo mal uso de la figura misional de la Función Preventiva y sin medir la límites y procedencia de la actuación en este tipo de asuntos.

- Copia de los Conceptos No. 20152060143302 del 3 de agosto de 2015 y 20159000202832 del 4 de noviembre de 20125 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública – Dirección Jurídica, conceptos estos respaldados con el Concepto No.2261 del 3 de agosto de 2015, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Hon. Consejo de Estado, M.P. WILLIAM ZAMBRANO CETINA, que precisamente le fue enviado por la Corporación a la que en ese entonces regentaba el cargo de Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública, doctora **LILIANA CABALLERO DURÁN**.

g. **CUADERNO ANEXO No. 7:** Que contiene copia de todo el proceso de la Convocatoria del Concurso de Mérito para la Selección y Escogencia del Personero Municipal de Yumbo 2020 – 2024, adelantada por la **Fundación Universitaria del Valle. (Experiencia)** , contiene 74 folios físicos.

h. **CUADERNO ANEXO No. 8:** Que contiene copia de todo el proceso de la Convocatoria del Concurso de Mérito para la Selección y Escogencia de Curadores Urbanos del Municipio de Palmira, adelantada por la **Fundación Universitaria del Valle. (Experiencia)**, contiene 192 folios físicos.

i. **CUADERNO ANEXO No. 9:** Que la documentación soporte del Contrato Interadministrativo suscrito entre la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP y la **Fundación Universitaria del Valle**, quién adelantó actividades No. 4 y 5, del ANEXO TECNICO del Contrato Interadministrativo No. 596 de 2015. **(Experiencia)** , contiene 120 folios físicos.

8. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción constitucional en los artículo 13, 25, 29, 40, 83 y 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 39 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ARTÍCULO 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, Resolución No. 132 de 2014, artículo 75 numerales 8 del Decreto 262 de 2000, Art. 93 y ss de la Ley 1474 de 2011 CPACA.

9. COMPETENCIA

Es Usted señor Honorable Magistrado, competente, para conocer del asunto por tener jurisdicción en el lugar donde los hechos producen efecto y por la sede de las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

10. JURAMENTO

Manifiesto al Honorable Magistrado, que por reparto le corresponda conocer de la presente acción constitucional de tutela, bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados e invocados y mucho menos contra las mismas autoridades.

11. VINCULACIÓN A OTRAS PERSONAS

Señor Honorable Magistrado, se hace necesario vincular a algunas personas naturales como los candidatos a ser Personero de Santiago de Cali y jurídicas como la Fundación, que podrían ser afectadas con las decisiones de fondo que se lleguen a adoptar en la presente acción constitucional de tutela, por tal razón, me permitiré solicitar se sirvan, ordenar la vinculación de estas:

- LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL VALLE: Quien se puede localizar a través del correo electrónico registrado en su página web-: <http://fundacion.univalle.edu.co> y contacto@fundacionunivalle.org.
- OSCAR FUENTES FERNANDEZ: Quien se puede localizar a través del correo electrónico inkary@hotmail.com.
- NORALBA GARCIA MORENO: Quien se puede localizar a través del correo electrónico noralbag@hotmail.com.
- FELIPE FUENTES SANIN: Quien se puede localizar a través del correo electrónico fuentesfelipe@hotmail.com.
- PROSPECTIVA DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE: Quien se puede localizar a través del correo electrónico que aparece en la página web de dicha entidad, www.prospectiva.univalle.edu.co.

12. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El Accionante: La recibiré a través de mi correo electrónico yadirtorresp46@gmail.com y en la **Secretaria del Despacho**, cuando se requiera ser personalmente, para lo cual se me deberá informar a través del medio electrónico aquí registrado. Cel 3104266627.

El accionado(s): (i) La Procuraduría General de la Nación, a través del correo institucional que aparece en la página web de la entidad o su defecto en la Carrera 9 con Calle 9 Esquina Centro, Tercer Piso, Despacho del Procurador Regional del Valle del Cauca y (ii) El Concejo Distrital de Santiago de Cali a través de su correo electrónico presidencia@concejodecali.gov.co y/o secretariageneral@concejodecali.gov.co., o en su defecto en el Centro Administrativo Municipal – CAM Sede Concejo Distrital de Cali.

Atentamente,

YADIR ANTONIO TORRES PALACIOS
C.C. No. 11.798.370 de Quibdó


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 DIRECCION NACIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
 CALI
 RECIBIDO HOY
 Para ser sometido a
 JEFE DE REPARTO

 24 ENE 2020



Santiago de Cali, enero 7 de 2020

Oficio N° 006

Doctora
AUDRY MARÍA TORO
Presidenta del Concejo Municipal de Santiago de Cali
Ciudad

REFERENCIA: ASUNTO ORDINARIO N° 2019 - 733031 (al contestar por favor citar este número)

Cordial saludo,

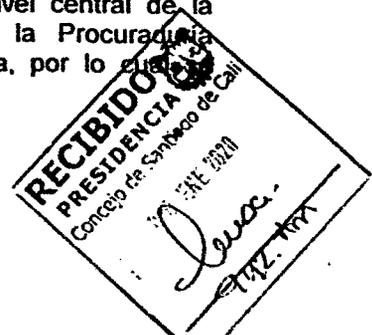
La Procuraduría Regional del Valle del Cauca, a través del oficio nro. 002 del 3 de enero de 2020, ha puesto en conocimiento de la nueva mesa directiva del Honorable Concejo de Santiago de Cali, que se encuentra adelantando una Acción Preventiva de conformidad con los artículos 8 y 9 del Decreto 262 de 2000 y de acuerdo con los lineamientos trazados en la Resolución 132 del 30 de abril de 2014, de la Procuraduría General de la Nación, en ese orden de ideas se informó a la Corporación sobre algunas observaciones en desarrollo del proceso de selección Personero Municipal de Santiago de Cali.

Es así como en desarrollo de la Acción preventiva iniciada y en aras de garantizar la adecuada elección de este alto funcionario, en virtud de los principios de la función pública, especialmente la transparencia, este Despacho reitera las recomendaciones efectuadas con el fin de prevenir sobre cualquier acción posterior que afecte el patrimonio o interés público de la ciudadanía caleña.

En cuanto a la cordial invitación verbal para intervenir en la Plenaria llevada a cabo el día de hoy en el Hemiciclo del Concejo Distrital, la Procuraduría Regional del Valle del Cauca agradece el ser tenia en cuenta, sin embargo es menester informar que como órgano de control no es factible participar en este tipo de espacios ni mucho menos intervenir exponiendo algún tipo de posición frente al debate en cuestión, como quiera que desde la competencia otorgada por la Constitución y la Ley, es necesario garantizar que no exista ningún tipo de prejujuamiento o validación de lo ahí decidido.

Ahora bien, dado que la Mesa Directiva del Concejo Municipal se encuentra integrada por nuevos miembros y como quiera que la Corporación ha expresado reiteradamente su mayor interés de brindar todas las garantías en la elección del Personero, este Despacho observa con preocupación ciertas situaciones que han surgido a propósito del análisis conjunto realizado con el nivel central de la Procuraduría General de la Nación, específicamente con la Procuraduría Delegada para la vigilancia preventiva de la Función Pública, por lo que permite realizar las siguientes advertencias.

Carrera 9 No. 8-56 Edificio 99 de Cali
Teléfono 3908383 Ext. 21130. Fax. Ext. 21500





1. Es importante realizar la verificación de los requisitos de IDONEIDAD del contratista Fundación Universidad del Valle, dado que conforme al inciso segundo del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 "(...) Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal". (Negrillas y subraya fuera de texto).

Ante esta exigencia legal, resulta necesario validar los certificados aportados con la propuesta de la Fundación Universidad del Valle, en los cuales se revise con zumo detalle situaciones tales como:

- ¿Cuáles fueron los productos entregados en desarrollo de las contrataciones que ahí acredita?,
- ¿En qué consistió su participación en los procesos de selección de Personeros en distintos municipios del Valle del Cauca, a través de la ESAP?,
- Si los resultados obtenidos de la actividad nro. 5 del contrato suscrito con la ESAP tienen relación directa con el objeto contractual del proceso al cual se presentaron.
- ¿Tiene relación directa la experiencia e idoneidad que le concede a la Fundación haber suscrito un contrato con el Municipio de Palmira para seleccionar Curadores Urbanos?
- Se podría solicitar a la ESAP una explicación sobre lo realizado por la Fundación, con los respectivos soportes.

Lo anterior, teniendo en cuenta además que la Fundación Universidad del Valle no es una Universidad ni una Institución de Educación Superior, como lo ordena el inciso segundo del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015.

2. Contar con un análisis detallado sobre el conflicto de intereses que pudiese existir entre aspirantes que hayan sido parte de órganos de control de la Fundación Universidad del Valle, así como de aspirantes que hayan hecho parte de la campaña política o de la comisión de empalme de quien aspiran controlar.
3. Se insiste con la recomendación realizada mediante oficio de la Procuraduría Delegada para las Entidades Territoriales y el Dialogo Social y la Delegada para la vigilancia Preventiva de la Función Pública en el cual la Procuraduría General de la Nación informa sobre irregularidades identificadas frente a hechos violatorios de las normas sobre la elección de Personeros, con el fin de adoptar las medidas a que haya lugar, encaminado a los problemas en la capacidad de las personas jurídicas seleccionadas y a la falta de registro de los procesos en el SECOP I.

En razón a lo expuesto, de manera respetuosa este Despacho recomienda realizar una revisión exhaustiva y hasta tanto, no proceder con la escogencia del Personero de Santiago de Cali.



36

Aunado a lo anterior, se tiene que a este Despacho se han presentados derechos de petición y una queja ciudadana en la cual se exponen una serie de situaciones de índole disciplinario que podrían afectar la mencionada elección.

Finalmente se solicita indicar las razones por las cuales no se le comunicó a este Despacho sobre el nuevo cronograma a desarrollarse en vista del diseño de una nueva guía metodológica para la realización de la entrevista a los aspirantes seleccionados en la lista de elegibles en el concurso público de méritos para la elección del Personero de Cali, como se solicitó en oficio Nro. 002 del 3 de enero de 2020.

Atentamente,

RAÚL FERNANDO NÚÑEZ MARÍN
PROCURADOR REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA

c.c. Mesa Directiva Concejo Distrital de Santiago de Cali
Dra. Liliana Caballero - Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública.
Dra. Myriam Méndez - Procuraduría Delegada para Entidades Territoriales y el diálogo social



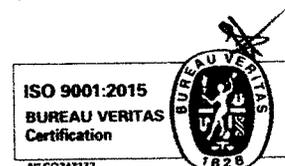
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
RESOLUCION N° 21.2.22- 032
(Enero 10 de 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA PROPOSICIÓN No 013 DEL 9 DE ENERO DE 2019, SE SANEA UN PROCEDIMIENTO Y SE ADOPTAN LAS DECISIONES QUE EN DERECHO CORRESPONDAN RESPECTO A LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI”

El Presidente del Concejo Municipal de Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales y en especial la contenida en el numeral 17 del Artículo 25 de la Resolución No.21.2.22-583 de 2013, por medio de la cual se expide el Reglamento Interno del Concejo (Resolución 21.2.22-583 de septiembre 30 de 2013), las otorgadas por la Plenaria de la Corporación en proposición No 013 de Enero 09 de 2019 y,

CONSIDERANDO

- 1) Que los Concejos Municipales y distritales de conformidad con lo señalado en el Numero 8 artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, se encuentran facultados para elegir el Personero Distrital o Municipal.
- 2) Que el Concejo Municipal de Santiago de Cali adelantó proceso de contratación a través de la modalidad de concurso de mérito CM – 001-2019, siendo seleccionada como consultor para adelantar el concurso de méritos para la selección del Personero de Santiago de Cali, la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE, entidad con la cual se procedió a la celebración del contrato de consultoría.
- 3) Que la mesa directiva del Concejo Municipal expidió la resolución No 21.2.22-534 de Noviembre 6 de 2019, por medio de la cual se efectúa la Convocatoria Pública No. 001 de 2019 para la elección del personero distrital de Santiago de Cali.
- 4) Que la Fundación Universidad del Valle realizó el proceso de selección contratado adelantando la verificación de requisitos mínimos, las pruebas de conocimiento, las pruebas comportamentales, el análisis de antecedentes laborales y de experiencia y demás actos de trámite que se surten en un proceso de selección.
- 5) Que el Decreto 1083 de 2015, en su título 27, Artículo 2.2.27.1 señala: **“ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros.** El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA PROPOSICIÓN No 013 DEL 9 DE ENERO DE 2019, SE Sanea UN PROCEDIMIENTO Y SE ADOPTAN LAS DECISIONES QUE EN DERECHO CORRESPONDAN RESPECTO A LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI”

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

- 6) Que El Dr. Raúl Fernando Núñez Marín, Procurador Regional del Valle del Cauca, en oficio No 002 del 3 de enero de 2020, ha puesto en conocimiento de la nueva mesa directiva del Honorable Concejo de Santiago de Cali, que se encuentra adelantando una Acción Preventiva sobre la elección del Personero, por una presunta falta de idoneidad de la Fundación Universidad del Valle para adelantar procesos de selección.
- 7) Que el mencionado Representante del Ministerio Público en oficio No 006 de 2020, recomendó; ***“Realizar una revisión exhaustiva y hasta tanto, no proceder con la escogencia del Personero de Santiago de Cali”***.
- 8) Que la Procuraduría en su escrito manifestó que resulta necesario validar los certificados aportados con la propuesta de la Fundación Universidad del Valle, en los cuales se revise con sumo detalle situaciones tales como:
 - ¿Cuáles fueron los productos entregados en desarrollo de las contrataciones ahí acreditada?
 - ¿En qué consistió su participación en los procesos de selección de Personeros en distintos municipios del Valle del Cauca, a través de la ESAP?
 - Si los resultados obtenidos de la actividad Nro. 5 del contrato suscrito con la ESAP tienen relación directa con el objeto contractual del proceso al cual se presentaron.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA PROPOSICIÓN No 013 DEL 9 DE ENERO DE 2019, SE SANA UN PROCEDIMIENTO Y SE ADOPTAN LAS DECISIONES QUE EN DERECHO CORRESPONDAN RESPECTO A LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI”

- ¿Tiene relación directa la experiencia e idoneidad que le concede a la fundación haber suscrito un contrato con el Municipio de Palmira para seleccionar Curadores Urbanos?
- Se podría solicitar a la ESAP una explicación sobre lo realizado por la fundación, con los respectivos soportes.

9) Que el Procurador General de la Nación en circular No 016 de 2019, resaltó que se debe exigir como perfil de las entidades que adelanten proceso de selección, especialidad y experiencia en procesos de selección de personal.

10) Que la Sección Quinta del Consejo de Estado en fallo con radicación número 76001-23-33-000-2016-00233-01 del 08 de Junio de 2017, manifestó que La Sala entiende que una “entidad especializada en procesos de selección de personal” **es aquella persona jurídica privada o pública, que tenga dentro de su objeto social la realización, apoyo o gestión a procesos de selección de personal.**

11) Que en el precitado proveído, se menciona que la posición del Ministerio Público en el caso de marras, fue del siguiente tenor:

“(…) la elección acusada debía estar precedida de un concurso de méritos con el propósito de garantizar el mérito y dotar de transparencia el procedimiento electoral.

En segundo lugar, señaló que incluso antes de la expedición de los decretos reglamentarios, la Corte Constitucional estableció los lineamientos que debían seguir los concejos municipales en la elección de personeros y determinó los parámetros que debían cumplir los organismos que operan en concurso; lineamientos que se reforzaron con la expedición de los Decretos 1485 de 2014 y 1083 de 2015 en lo que se estatuyeron las entidades a las cuales pueden acudir los concejos municipales para adelantar el concurso respectivo, siendo esta una potestad y no un mandato, pues aquellas tiene carácter meramente enunciativo.”

12) Que en idéntico sentido, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en sendos conceptos del 07-03-2019 y 02-07-2019 conceptúo:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA PROPOSICIÓN No 013 DEL 9 DE ENERO DE 2019, SE Sanea UN PROCEDIMIENTO Y SE ADOPTAN LAS DECISIONES QUE EN DERECHO CORRESPONDAN RESPECTO A LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI”

“No obstante, las normas que rigen la materia no reglamentaron que entidad u organismo debe acreditar a las entidades especializadas que adelanten los procesos de selección de los personeros municipales, diferentes de las instituciones de Educación Superior.

En ese sentido, se considera que será el concejo municipal quien determine dentro del proceso de contratación estatal correspondiente, que empresa cumple con los requisitos y estipulaciones contenidas en el pliego de condiciones para adelantar el concurso de méritos que derive en la designación del personero municipal.”

“Respondiendo su interrogante, se considera procedente que un concejo municipal adelante el concurso de méritos para la elección de personero puede llevarlo a cabo a través de entidades especializadas en procesos de selección, las cuales pueden ser privadas o públicas, sin que sea necesario contar con una autorización o permiso de alguna entidad en concreto, por tanto los concejos municipales tienen autonomía para elegir la institución que llevará el proceso de selección correspondiente sin que esta sea una institución de educación superior.”

13) Que existen tres elementos de juicio que se deben considerar: la autonomía que tienen los concejos municipales para elegir la institución que llevará el proceso de selección correspondiente, determinando que empresa cumple con los requisitos y estipulaciones contenidas en el pliego de condiciones para adelantar el concurso de méritos, el precitado pronunciamiento del Consejo de Estado sobre cómo se verifica la idoneidad de una entidad especializada en procesos de selección y la recomendación del Ministerio Público en relación con la idoneidad y la experiencia de la Fundación Universidad del Valle.

14) Que revisado los estatutos de la Fundación Universidad del Valle y el informe entregado a esta corporación con ocasión al traslado que se dio del oficio No 006 de 2019, con radicado No FUV. GGP. 001-20, si bien es cierto, cuenta con la capacidad jurídica de celebrar contratos de Consultoría, como el celebrado con el Concejo bajo el No 21.1.7.216-2019, no es menos cierto que la experiencia que acreditó en el proceso de selección efectuado por el Concejo, da cuenta de experiencia específica en selección de personal, a través del contrato No 0596 del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA PROPOSICIÓN No 013 DEL 9 DE ENERO DE 2019, SE Sanea UN PROCEDIMIENTO Y SE ADOPTAN LAS DECISIONES QUE EN DERECHO CORRESPONDAN RESPECTO A LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI”

8 de Septiembre del 2017, celebrada entre esta – La Fundación Universidad del Valle- y la ESAP,

- 15) Que podría existir un riesgo respecto a la estabilidad y eficacia del futuro acto de Personero del Municipio de Santiago de Cali, como quiera que, pese a la experiencia mencionada, el objeto social y los estatutos de la fundación no expresan de forma literal poder desarrollar procesos de selección de personal.
- 16) Que el Artículo 90 de la Constitución Política impone a todas las autoridades de derecho público como el Concejo Municipal de Santiago de Cali, adoptar aquellas decisiones conducentes a prevenir el riesgo judicial. Que así mismo la ley 678 de 2001, orienta la función pública en el sentido de prevenir los efectos patrimoniales negativos emanados de decisiones administrativas.
- 17) Que en consecuencia, atendiendo la recomendación de la Procuraduría General de la Nación, así como los principios y valores de la función pública y los principios señalados en el artículo 3° del CPACA, es dable pensar que ante un eventual control jurisdiccional del futuro acto de elección, el fallador competente pueda llegar a la conclusión de que la Fundación Universidad del Valle no tenía la capacidad jurídica para la selección de personal, no obstante la objetiva experiencia que ésta pudo acreditar ante el Concejo de Cali.
- 18) Que en tal sentido, en pro de atender los principios de transparencia, objetividad, merito e igualdad de acceso a la función pública y existiendo un evento de fuerza mayor resulta necesario corregir la actuación administrativa y ajustarla a derecho con fundamento en el Artículo 41 del CPACA en procura de prevenir el daño antijurídico.
- 19) Que según los argumentos expuestos anteriormente el día 09 de Enero del año 2020, se aprobó la proposición 013 de 2019, que faculta a la mesa directiva para ajustar a derecho las actuaciones surtidas para la elección del Personero.

Que en mérito de lo expuesto,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA PROPOSICIÓN No 013 DEL 9 DE ENERO DE 2019, SE SANEAN UN PROCEDIMIENTO Y SE ADOPTAN LAS DECISIONES QUE EN DERECHO CORRESPONDAN RESPECTO A LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sanear el procedimiento en el sentido de dejar sin efecto todos los actos de trámite o preparatorios, incluyendo la inscripción de los candidatos y todas las demás que se hubiesen surtido de forma posterior a la emisión de la resolución 21.2.22-534.

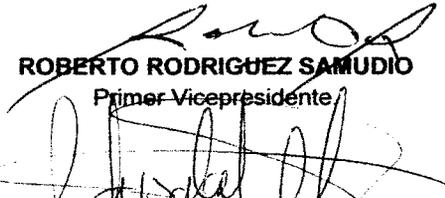
ARTÍCULO SEGUNDO: Ajustar la actuación a derecho y en tal sentido no proceder a la escogencia de Personero Municipal de Santiago de Cali, hasta tanto se hubiese contratado una universidad o institución de educación superior pública o privada o entidad especializada en procesos de selección de personal y se surtan las respectivas fases del concurso de mérito.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del CPACA.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



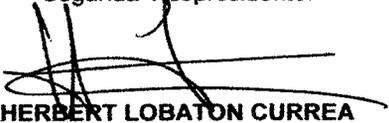
AUDRY MARIA TORO ECHAVARRIA
Presidente



ROBERTO RODRIGUEZ SAMUDIO
Primer Vicepresidente



MARIA ISABEL MORENO SALAZAR
Segunda Vicepresidente.



HERBERT LOBATON CURREA
Secretaria General

Proyectó: José Luis Burgos Palomino – Jefe Oficina Jurídica
Revisó: José Luis Burgos Palomino – Jefe Oficina Jurídica
Aprobó: José Luis Burgos Palomino – Jefe Oficina Jurídica



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RESOLUCIÓN No 21.2.22 - 050
(Enero 20 de 2020)

“POR MEDIO DE LA CÚAL SE CORRIJE Y AJUSTA LA CONVOCATORIA REGLAMENTARIA DEL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2020 – AL 29 DE FEBRERO DEL 2024, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 21.2.22 – 534 DE OCTUBRE 30 DE 2019”.

La Mesa Directiva del Concejo Municipal de Santiago de Cali, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 313 de la Constitución Nacional, numeral octavo, Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, el Artículo 35 de la Ley 136 de 1994 y 170 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 y el Decreto 1083 de 2015 y

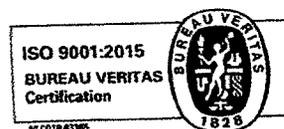
CONSIDERANDO

Que la Mesa Directiva del Concejo Municipal expidió la Resolución N° 21.2.22-534 de noviembre 30 de 2019, desarrollando la Convocatoria Pública N° 001 del mismo año para la elección del (la) Personero(a) Distrital de Santiago de Cali.

Que El Dr. Raúl Fernando Núñez Marín, Procurador Regional del Valle del Cauca, mediante oficio N° 002 del 3 de enero de 2020, puso en conocimiento de la nueva Mesa Directiva del Honorable Concejo Distrital de Santiago de Cali, una Acción Preventiva sobre la elección del Personero, por una presunta falta de idoneidad de la Fundación Universidad del Valle para adelantar procesos de selección.

Que luego de los estudios y de la discusión jurídica de fondo, se concluyó que podría existir un riesgo respecto a la estabilidad y eficacia del futuro acto de elección del Personero(a) del Distrito de Santiago de Cali, como quiera que, pese a la experiencia mencionada, el objeto social y los estatutos de la Fundación Universidad del Valle, no expresan de forma literal el realizar procesos de selección de personal, dejando en entredicho la capacidad jurídica de esta institución para desarrollar este tipo de procesos.

Que en procura de sanear el proceso, conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la Mesa Directiva mediante Resolución N° 21.2.22-032 del 10 de enero de 2020, por medio de la cual adoptó la precitada proposición, siendo necesario ajustar la actuación contractual para seguidamente ajustar en igual sentido la Convocatoria Pública que reglamentó el Concurso Público Abierto de Méritos para la Elección del (la) Personero(a) Distrital de Santiago de Cali, para el Periodo Constitucional comprendido entre el 01 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024, contenida en la Resolución N° 21.2.22 – 534 de Octubre 30 de 2019.



“POR MEDIO DE LA CÚAL SE CORRIJE Y AJUSTA LA CONVOCATORIA REGLAMENTARIA DEL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2020 – AL 29 DE FEBRERO DEL 2024, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 21.2.22 – 534 DE OCTUBRE 30 DE 2019”.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Corregir y Ajustar la Resolución N° 21.2.22.534 de Octubre 30 de 2019, y demás actos modificatorios, en el sentido de reglar la Convocatoria Pública para la elección del (la) Personero Distrital de Santiago de Cali para el periodo Constitucional 2020 – 2024.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2°. CONVOCATORIA. Convocar a los ciudadanos Colombianos, interesados en participar en el concurso público de méritos para la conformación de la lista de elegibles al cargo de Personero(a) Distrital de Santiago de Cali, para el periodo Constitucional 2020 – 2024, que cumplan los requisitos para desempeñar el empleo, cuyas características son las siguientes:

DENOMINACIÓN EMPLEO	Personero Distrital.
CÓDIGO	015
NIVEL JERÁRQUICO	Directivo.
NATURALEZA JURIDICA DEL EMPLEO	Empleo público de período fijo.
PERIODO DE VINCULACIÓN.	De 1° de Marzo de 2.020 hasta el 29 de febrero de 2024.
SEDE DEL TRABAJO	Piso Trece del Centro Administrativo Municipal de Santiago de Cali.
ASIGNACIÓN BÁSICA	\$16.210.960
	1. Ser ciudadano(a) colombiano (a) en ejercicio. 2. Cumplir con los requisitos académicos mínimos exigidos para el cargo, es decir, abogado titulado con posgrado en área afín al empleo.

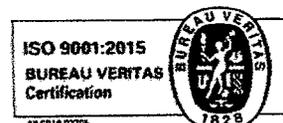


CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RESOLUCIÓN No 21.2.22 - 050
(Enero 20 de 2020)

"POR MEDIO DE LA CÚAL SE CORRIJE Y AJUSTA LA CONVOCATORIA REGLAMENTARIA DEL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2020 – AL 29 DE FEBRERO DEL 2024, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 21.2.22 – 534 DE OCTUBRE 30 DE 2019".

REQUISITOS	<p>3. No encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar el cargo de Personero Distrital.</p> <p>4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.</p> <p>5. Hacer presentación personal en el sitio, salón, fecha y hora, previa citación para la aplicación de cada una de las pruebas establecidas en la convocatoria a concurso del empleo de Personero de este municipio.</p> <p>6. Autorizar el tratamiento de los datos personales.</p> <p>7. Dar consentimiento informado para la aplicación de las pruebas escritas.</p> <p>8. Las demás establecidas en las normas legales reglamentarias vigentes.</p>
REQUISITOS MINIMOS DE ESTUDIO	Abogado titulado, con posgrado en área afin al empleo.
FUNCIONES	<p>1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución.</p> <p>2. Defender los intereses de la sociedad.</p> <p>3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.</p> <p>4. Ejercer vigilancia a la conducta oficial de quienes desempeñan las funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes, bajo la supervigilancia de los</p>





CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RESOLUCIÓN No 21.2.22 - 050
(Enero 20 de 2020)

"POR MEDIO DE LA CÚAL SE CORRIJE Y AJUSTA LA CONVOCATORIA REGLAMENTARIA DEL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2020 – AL 29 DE FEBRERO DEL 2024, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 21.2.22 – 534 DE OCTUBRE 30 DE 2019".

	<p>procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las investigaciones.</p> <p>Las apelaciones contra las decisiones del personero en ejercicio de la función disciplinaria, serán competencia de los procuradores departamentales</p> <p>5. Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.</p> <p>6. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.</p> <p>7. Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.</p> <p>8. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.</p> <p>9. Rendir anualmente informe de su gestión al Concejo.</p> <p>10. Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la ley.</p> <p>11. Presentar al Concejo proyectos de acuerdo, sobre materia de su competencia.</p>
--	---

46



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RESOLUCIÓN No 21.2.22 - 050
(Enero 20 de 2020)

“POR MEDIO DE LA CÚAL SE CORRIJE Y AJUSTA LA CONVOCATORIA REGLAMENTARIA DEL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2020 – AL 29 DE FEBRERO DEL 2024, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 21.2.22 – 534 DE OCTUBRE 30 DE 2019”.

	<p>12. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.</p> <p>13. Defender el patrimonio público interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes.</p> <p>14. Interponer la acción popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por hecho el punible, cuando se afecten intereses de la comunidad, constituyéndose como parte del proceso penal o ante la jurisdicción civil.</p> <p>15. Divulgar, coordinar y apoyar el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos humanos en su municipio; promover y apoyar en la respectiva jurisdicción los programas adelantados por el Gobierno Nacional o Departamental para la protección de los Derechos Humanos, y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades públicas o privadas competentes.</p> <p>16. Cooperar en el desarrollo de las políticas y orientaciones propuestas por el Defensor del Pueblo en el territorio municipal.</p> <p>17. Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión.</p> <p>18. Defender los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades.</p>
--	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RESOLUCIÓN No 21.2.22 - 050
(Enero 20 de 2020)

“POR MEDIO DE LA CÚAL SE CORRIJE Y AJUSTA LA CONVOCATORIA REGLAMENTARIA DEL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2020 – AL 29 DE FEBRERO DEL 2024, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 21.2.22 – 534 DE OCTUBRE 30 DE 2019”.

	<p>El poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, de los concejales y del contralor.</p> <p>Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación, la cual discrecionalmente, puede delegarla en los personeros.</p> <p>La Procuraduría General de la Nación, a su juicio, podrá delegar en las personerías la competencia a que se refiere este artículo con respecto a los empleados públicos del orden nacional o departamental, del sector central o descentralizado, que desempeñen sus funciones en el respectivo municipio o distrito.</p> <p>19. Velar porque se dé adecuado cumplimiento en el municipio a la participación de las asociaciones profesionales, cívicas sindicales, comunitarias juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, control y vigilancia de la gestión pública municipal que establezca la ley.</p> <p>20. Apoyar y colaborar en forma diligente con las funciones que ejerce la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas.</p> <p>21. Vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales e instaurar las acciones correspondientes en caso de incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.</p>
--	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RESOLUCIÓN No 21.2.22 - 050
(Enero 20 de 2020)

“POR MEDIO DE LA CÚAL SE CORRIJE Y AJUSTA LA CONVOCATORIA REGLAMENTARIA DEL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2020 – AL 29 DE FEBRERO DEL 2024, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 21.2.22 – 534 DE OCTUBRE 30 DE 2019”.

	<p>22. Promover la creación y funcionamiento de las veedurías ciudadanas y comunitarias.</p> <p>23. Todas las demás que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación y por el Defensor del Pueblo.</p> <p>24. Velar por el goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes.</p> <p>25. Coadyuvar en la defensa y protección de los recursos naturales y del ambiente, así como ejercer las acciones constitucionales y legales correspondientes con el fin de garantizar su efectivo cuidado.</p> <p>26. Delegar en los judicantes adscritos a su despacho, temas relacionados con: derechos humanos y víctimas del conflicto conforme a la ley 1448 de 2011 y su intervención en procesos especiales de saneamiento de títulos que conlleven la llamada falsa tradición y titulación de la posesión material de inmuebles.</p> <p>27. Vigilar la participación ciudadana en materia de servicios públicos, su equitativa distribución social y la racionalización económica de sus tarifas y presentar a los organismos de planeación las recomendaciones que estimen convenientes.</p> <p>28. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos, que a su juicio, impliquen situaciones irregulares, a fin de que sean corregidas o sancionadas por la administración.</p>
--	--



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RESOLUCIÓN No 21.2.22 - 050
(Enero 20 de 2020)

"POR MEDIO DE LA CÚAL SE CORRIJE Y AJUSTA LA CONVOCATORIA REGLAMENTARIA DEL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2020 – AL 29 DE FEBRERO DEL 2024, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 21.2.22 – 534 DE OCTUBRE 30 DE 2019".

	<p>29. Presentar al Concejo los proyectos de acuerdo que estime convenientes sobre materias de su competencia.</p> <p>30. Rendir anualmente informe de su gestión al Concejo de la ciudad.</p> <p>31. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.</p> <p>32. Asegurar que los nombramientos, remociones y administración del personal y los recursos físicos de la Personería, se hagan de acuerdo con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias vigentes.</p> <p>33. Fijar políticas de mejoramiento administrativo en la Personería, dentro de los parámetros de modernización que establece la ley y asegurar su cumplimiento en los términos y condiciones establecidos para su ejecución.</p> <p>34. Garantizar el cumplimiento de los objetivos y misión institucionales, acorde con los planes estratégicos y de acción adoptados.</p> <p>35. Analizar los resultados de las evaluaciones de gestión y aplicar los correctivos del caso en una labor de mejoramiento continuo.</p> <p>36. Realizar los correspondientes Acuerdos de Gestión con los servidores públicos que tengan la calidad de Libre Nombramiento y Remoción de Gerencia Publica.</p> <p>37. Realizar alianzas y convenios con Entidades externas para un mejor desarrollo de las actividades en beneficio del cumplimiento de la misión de la Personería.</p>
--	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RESOLUCIÓN No 21.2.22 - 050
(Enero 20 de 2020)

“POR MEDIO DE LA CÚAL SE CORRIJE Y AJUSTA LA CONVOCATORIA REGLAMENTARIA DEL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2020 – AL 29 DE FEBRERO DEL 2024, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 21.2.22 – 534 DE OCTUBRE 30 DE 2019”.

	<p>38. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales.</p> <p>39. Ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales.</p> <p>40. Adelantar las investigaciones correspondientes, bajo la respectiva supervisión del procurador provincial a quien deberá informar de las investigaciones.</p> <p>41. Las demás que señale y consagre la Constitución, el art 35 de la Ley 1551 de 2012.</p>
--	---

ARTÍCULO 3°. SUJECION NORMATIVA. La presente convocatoria se adelanta de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia en especial la Ley 1551 de 2012 y el Decreto 1083 de 2015 y por las reglas contenidas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°. RESPONSABILIDAD DEL CONCEJO. El Concurso Público de Méritos para la conformación de la lista de elegibles al cargo de Personero(a) del Distrito de Santiago de Cali para el periodo 2020 - 2024, estará bajo la responsabilidad del Concejo Distrital de Santiago de Cali a través de su Mesa Directiva y con el apoyo de la Universidad del Valle, entidad contratada mediante Convenio Interadministrativo para realizar el concurso público de méritos,

El Concejo Distrital de Santiago de Cali en virtud de sus competencias legales deberá elegir el (la) Personero(a) Distrital de Santiago de Cali, bajo las condiciones determinadas en la ley, en los decretos reglamentarios y en la presente resolución.

ARTÍCULO 5°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El concurso público de méritos para la conformación de la lista de elegibles al cargo de Personero(a) Distrital de Santiago de Cali tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y Publicación.
2. Reclutamiento – inscripciones.
3. Verificación de Requisitos Mínimos.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RESOLUCIÓN No 21.2.22 - 050
(Enero 20 de 2020)**

“POR MEDIO DE LA CÚAL SE CORRIJE Y AJUSTA LA CONVOCATORIA REGLAMENTARIA DEL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2020 – AL 29 DE FEBRERO DEL 2024, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 21.2.22 – 534 DE OCTUBRE 30 DE 2019”.

4. Aplicación de Pruebas.

4.1. Prueba de Conocimientos y Prueba de Competencias Laborales.

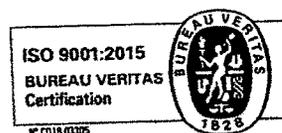
4.2. Valoración de los Estudios y Experiencia.

4.3. Entrevista.

5. Conformación de Lista de Elegibles.

ARTÍCULO 6°. CRONOGRAMA DEL PROCESO. Establecer el siguiente cronograma para el concurso público abierto de méritos, en el cual se describen cada una de las etapas previstas en el artículo anterior, incluyendo las reclamaciones por inadmisión, el término y oportunidad para presentar las reclamaciones en cada caso.

CRONOGRAMA				
ACTIVIDAD	FECHA DESDE	FECHA HASTA	HORARIO	SITIO
PUBLICACION DE LA RESOLUCION DE LA CONVOCATORIA	20 DE ENERO DE 2020	30 DE ENERO DE 2020		Pageña del concejo de Santiago de Cali www.concejodecali.gov.co y pagina web de la Universidad www.prospectiva.univalle.edu.co
INSCRIPCIONES DE CANDIDATOS	31 DE ENERO DE 2020	31 DE ENERO DE 2020	DE 8:00 AM HASTA LAS 5 PM JORNADA CONTINUA	Secretaria general del concejo de Santiago de Cali. Primer sotano
VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS	01 DE FEBRERO DE 2020	02 DE FEBRERO DE 2020		Universidad del Valle, sede San Fernando
LISTADO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS	03 DE FEBRERO DE 2020	03 DE FEBRERO DE 2020		Pageña del concejo de Santiago de Cali www.concejodecali.gov.co y pagina web de la Universidad www.prospectiva.univalle.edu.co
PUBLICACION CONTENIDOS TEMATICOS PRUEBA ESCRITA DE CONOCIMIENTOS FUNCIONALES Y PRUEBA DE COMPETENCIAS	03 DE FEBRERO DE 2020	03 DE FEBRERO DE 2020	DE 8:00 AM HASTA LAS 5 PM JORNADA CONTINUA	Pageña del concejo de Santiago de Cali www.concejodecali.gov.co y pagina web de la Universidad www.prospectiva.univalle.edu.co
RECEPCION DE RECLAMACIONES SOBRE LA LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS	04 DE FEBRERO DE 2020	05 DE FEBRERO DE 2020	DE 8:00 AM HASTA LAS 5:00 PM	concejodecali.gov.co y prospectiva@correo.univalle.edu.co
RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES SOBRE PUBLICACION DE LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.	06 DE FEBRERO DE 2020	06 DE FEBRERO DE 2020		A los correos suministrados por los ciudadanos
PUBLICACION DEFINITIVA LISTA DE ADMITIDOS Y CITACION A LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTO	07 DE FEBRERO DE 2020	07 DE FEBRERO DE 2020		Pageña del concejo de Santiago de Cali www.concejodecali.gov.co y pagina web de la Universidad www.prospectiva.univalle.edu.co
APLICACION DE PRUEBAS ESCRITAS	08 DE FEBRERO DE 2020	08 DE FEBRERO DE 2020	8:00.00 a m a 12:00 m	Universidad del Valle, sede San Fernando





CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RESOLUCIÓN No 21.2.22 - 050
(Enero 20 de 2020)

“POR MEDIO DE LA CÚAL SE CORRIJE Y AJUSTA LA CONVOCATORIA REGLAMENTARIA DEL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2020 – AL 29 DE FEBRERO DEL 2024, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 21.2.22 – 534 DE OCTUBRE 30 DE 2019”.

ACTIVIDAD	FECHA DESDE	FECHA HASTA	HORARIO	SITIO
ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	10 DE FEBRERO DE 2020	18 DE FEBRERO DE 2020		Universidad del Valle sede San Fernando
PUBLICACION DE RESULTADO DE PRUEBAS ESCRITAS DE CONOCIMIENTO COMPETENCIAS Y ANALIS DE ANTECEDENTES	11 DE FEBRERO DE 2020	11 DE FEBRERO DE 2020		Página del Concejo de Santiago de Cali www.concejodecali.gov.co y página web de la Universidad www.prospectivas.univalle.edu.co
RECEPCION DE RECLAMACIONES SOBRE PUBLICACION DE RESULTADOS PRUEBAS ESCRITAS Y ANALISIS DE ANTECEDENTES	12 DE FEBRERO DE 2020	13 DE FEBRERO DE 2020	DE 8:00 AM HASTA LAS 5:00 PM	concejodecali.gov.co y prospectiva@correounivalle.edu.co
RESPUESTA RECLAMACIONES SOBRE PUBLICACIONES PUBLICACION DE RESULTADOS PRUEBAS ESCRITAS Y ANALISIS DE ANTECEDENTES	14 DE FEBRERO DE 2020	15 DE FEBRERO DE 2020		Al correo electrónico registrado en la inscripción
PUBLICACION DEFINITIVA DE RESULTADOS PRUEBAS ESCRITAS Y ANTECEDENTES	16 DE FEBRERO DE 2020	16 DE FEBRERO DE 2020		Página del concejo de Santiago de Cali www.concejodecali.gov.co y página web de la Universidad www.prospectivas.univalle.edu.co
PUBLICACION DE LISTA DE ASPIRANTES CALIFICADOS PARA ENTREVISTA	17 DE FEBRERO DE 2020	17 DE FEBRERO DE 2020	DE 8:00 AM HASTA LAS 5 PM JORNADA CONTINUA	Página del concejo de Santiago de Cali www.concejodecali.gov.co y página web de la Universidad www.prospectiva.univalle.edu.co
COMUNICACIÓN DEL CONCEJO DICHIENDO EL DIA QUE SE HARA LA ENTREVISTA	18 DE FEBRERO DE 2020	18 DE FEBRERO DE 2020		Página del concejo de Santiago de Cali www.concejodecali.gov.co
CITACION DEL CONCEJO A ENTREVISTA	19 DE FEBRERO DE 2020	19 DE FEBRERO DE 2020		Al correo electrónico registrado en la inscripción
RESULTADO DE LA ENTREVISTA Y CONSOLIDADOS DE PARTICIPANTES	20 DE FEBRERO DE 2020	20 DE FEBRERO DE 2020		Página del concejo de Santiago de Cali www.concejodecali.gov.co y página web de la Universidad www.prospectivas.univalle.edu.co
RECLAMACIONES	21 DE FEBRERO DE 2020	21 DE FEBRERO DE 2020	DE 8:00 AM HASTA LAS 5:00 PM	concejodecali.gov.co y prospectiva@correounivalle.edu.co
RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES VIA CORREO ELECTRONICO	22 DE FEBRERO DE 2020	23 DE FEBRERO DE 2020		Al correo electrónico proporcionado por el ciudadano
LISTADO DEFINITIVO	24 DE FEBRERO DE 2020	24 DE FEBRERO DE 2020		Página del concejo de Santiago de Cali www.concejodecali.gov.co y página web de la Universidad www.prospectivas.univalle.edu.co
ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL DE CALI	25 DE FEBRERO DE 2020	25 DE FEBRERO DE 2020		Al correo electrónico registrado en la inscripción



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RESOLUCIÓN No 21.2.22 - 050
(Enero 20 de 2020)

“POR MEDIO DE LA CÚAL SE CORRIJE Y AJUSTA LA CONVOCATORIA REGLAMENTARIA DEL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2020 – AL 29 DE FEBRERO DEL 2024, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 21.2.22 – 534 DE OCTUBRE 30 DE 2019”.

Todas las actuaciones que se produzcan dentro del concurso de méritos serán publicadas en las carteleras y páginas web del Concejo Distrital y de la Universidad del Valle. Página web del Concejo Distrital: www.concejodecali.gov.co y Página web Universidad del Valle www.prospectiva.univalle.edu.co.

PARÁGRAFO: El cronograma podrá ser objeto de modificación por la Mesa Directiva en cualquier etapa del proceso, previa publicación formal del acto administrativo que así lo disponga en la página web: concejodecali.gov.co.

ARTÍCULO 7°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos.

ARTÍCULO 8°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca, se regirá de manera especial, por lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Nacional, las Leyes 136 de 1994 y Ley 1551 de 2012, el Decreto 1083 de 2015 y la presente resolución.

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Para participar en el proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos de inscripción determinados en la presente convocatoria.
3. No encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar el cargo de Personero(a) Distrital de Santiago de Cali.
4. Título de Abogado otorgado por una Universidad reconocida por el Ministerio de Educación Nacional y postgrado en área afin al empleo (parágrafo art 35 ley 1551 de 2012).
5. No estar sancionado en su condición de abogado por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
7. Las demás establecidas en las normas legales reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE INADMISIÓN O EXCLUSIÓN DE LA CONVOCATORIA. Son causales de exclusión de la Convocatoria las siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RESOLUCIÓN No 21.2.22 - 050
(Enero 20 de 2020)

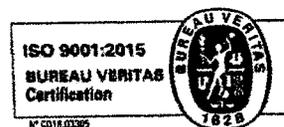
“POR MEDIO DE LA CÚAL SE CORRIJE Y AJUSTA LA CONVOCATORIA REGLAMENTARIA DEL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2020 – AL 29 DE FEBRERO DEL 2024, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 21.2.22 – 534 DE OCTUBRE 30 DE 2019”.

1. Inscribirse de manera extemporánea o radicar en un lugar distinto u hora posterior al cierre establecido.
2. Omitir la firma y la huella en el formulario único de inscripción para selección meritocrática servidores públicos dispuesto en la página Web www.funcionpublica.gov.co el cual se debe imprimir de la página .
3. Estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses establecidas en la ley y en especial en los artículos 174 y 175 la Ley 136 de 1994.
4. Omitir la firma y la huella en el formato que para tal fin se disponga al momento de presentar las pruebas de conocimiento y competencia laboral.
5. No cumplir con las calidades mínimas exigidas en el Artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, art 2.2.27.1 de decreto 1083 de 2015.
6. No acreditar los requisitos mínimos de estudio y experiencia requeridos para el cargo.
7. No cumplir con los requisitos exigidos para el análisis de experiencia.
8. No presentar la documentación en las fechas establecidas, o presentar documentación falsa, adulterada o que no corresponda a la realidad.
9. No superar las pruebas eliminatorias del concurso.
10. No presentarse o llegar tarde a cualquiera de las pruebas a que haya sido citado por el Concejo Distrital o a quien este delegue.
11. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
12. Realizar acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO. Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante, en cualquier momento del concurso, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

CAPITULO II

DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA, INSCRIPCIÓN Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RESOLUCIÓN No 21.2.22 - 050
(Enero 20 de 2020)

“POR MEDIO DE LA CÚAL SE CORRIJE Y AJUSTA LA CONVOCATORIA REGLAMENTARIA DEL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2020 – AL 29 DE FEBRERO DEL 2024, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 21.2.22 – 534 DE OCTUBRE 30 DE 2019”.

ARTÍCULO 11°. DIVULGACIÓN. La Convocatoria se divulgará en los tiempos establecidos en el Parágrafo del Artículo 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015 en la cartelera del Concejo Distrital de Santiago de Cali y la Universidad del Valle y página web de ambas entidades.

ARTÍCULO 12°. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes y solo puede ser modificada a criterio de la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Santiago de Cali, con información previa a los aspirantes mínimo.

ARTÍCULO 13°. REGLAS GENERALES DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.

1. La inscripción al proceso de selección del Personero Distrital para el periodo 2020 - 2024 se debe hacer en la Secretaría General del Concejo Distrital, en el horario comprendido entre las 08:00 a.m. y las 5:00 pm jornada continua, para ello se deberá diligenciar el formulario Único de Inscripción para Servidores Públicos que se encuentra en la página Web www.funcionpublica.gov.co

El formulario impreso en original completamente diligenciado y firmado debe entregarse físicamente junto con sus anexos en la Secretaría General del Concejo Distrital. Los aspirantes que remitan un formulario diferente al mencionado no serán admitidos al concurso.

2. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria son establecidas en el presente documento.
3. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el cargo.
4. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección.
5. El aspirante, no debe inscribirse si no cumple con los requisitos del cargo o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes.
6. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial durante el proceso de selección es la página web de la Universidad del Valle, www.prospectiva.univalle.edu.co y email: instituto.prospectiva@correounivalle.edu.co y del Concejo de Distrital de Cali



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RESOLUCIÓN No 21.2.22 - 050
(Enero 20 de 2020)

“POR MEDIO DE LA CÚAL SE CORRIJE Y AJUSTA LA CONVOCATORIA REGLAMENTARIA DEL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2020 – AL 29 DE FEBRERO DEL 2024, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 21.2.22 – 534 DE OCTUBRE 30 DE 2019”.

www.concejodecali.gov.co y el correo del concurso es: personero2020@concejodecali.gov.co.

7. El Concejo Distrital de Santiago de Cali, podrá comunicar a los aspirantes toda información relacionada con el concurso público de méritos a través de correo electrónico; en consecuencia, el aspirante deberá suministrar un correo electrónico personal en el Formulario Único de Inscripción.

Sera responsabilidad exclusiva del aspirante reportar con la debida oportunidad y a través del responsable de la convocatoria, cualquier cambio o modificación de los datos de contacto reportados al momento de la inscripción.

8. La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad de juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.

9. El inscribirse en la convocatoria no significa que haya superado el proceso de selección.

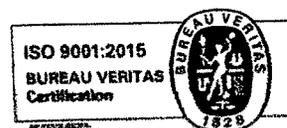
10. Los resultados obtenidos por el aspirante en la convocatoria, y en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos.

11. El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos entregados al momento de su inscripción. Los documentos actualizados o entregados con posterioridad o por otro medio no serán válidos y en consecuencia no se tendrán en cuenta en este proceso.

12. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de inscripción, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas.

13. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en el Municipio de Santiago de Cali, Universidad del Valle, sede San Fernando, las demás especificaciones las informará la Universidad en su momento.

ARTÍCULO 14°. DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA LA INSCRIPCIÓN Y ENTREGA DE DOCUMENTOS SOPORTES.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RESOLUCIÓN No 21.2.22 - 050
(Enero 20 de 2020)

“POR MEDIO DE LA CÚAL SE CORRIJE Y AJUSTA LA CONVOCATORIA REGLAMENTARIA DEL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2020 – AL 29 DE FEBRERO DEL 2024, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 21.2.22 – 534 DE OCTUBRE 30 DE 2019”.

1. El aspirante que cumpla con el perfil y los requisitos mínimos del cargo deberá imprimir en original el Formulario Único de Inscripción para servidores Públicos que se encuentra en la página www.funcionpublica.gov.co Una vez impreso deberá diligenciarlo completamente, firmarlo y entregarlo en la Secretaría General del Concejo Distrital junto con sus anexos y con carta remisoría dirigida al Concejo Distrital de Santiago de Cali, referenciando la convocatoria y el número de folios que acompañan su inscripción.
2. Los documentos que certifican y/o acreditan lo diligenciado en el formulario Único de Inscripción de la Función Públicas se deberán entregar en las fechas señaladas para tal fin.
3. Los documentos exigidos para el Análisis de Estudio, Antecedentes, Experiencia y demás anexos de la hoja de vida son:
 - a. Formulario Único de Inscripción para Servidores Públicos de la Función Pública www.funcionpublica.gov.co.
 - b. Formato único de hoja de vida de la función pública
 - c. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía ampliada al 150%.
 - d. Fotocopia de la Libreta Militar (hombres menores de 50 años) ampliada al 150%
 - e. Diploma o acta de grado de Bachiller.
 - f. Diploma del Título de Abogado.
 - g. Acta de grado de abogado.
 - h. Fotocopia de la Tarjeta Profesional de abogado.
 - i. Certificado de vigencia de la tarjeta profesional.
 - j. Diploma y acta de grado del Postgrado.
 - k. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional con una vigencia no superior a treinta (30) días calendario contados a partir de la radicación de los documentos.
 - l. Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación con expedición no superior a treinta (30) días calendario contados a partir de la radicación de los documentos.
 - m. Certificado de Antecedentes Fiscales expedido por la Contraloría General de la Republica con expedición no superior a treinta (30) días calendario contados a partir de la radicación de los documentos.
 - n. Certificado de medidas correctivas.
 - o. Certificado de Antecedentes disciplinarios de abogados expedido por el Consejo Superior de la Judicatura con expedición no superior a treinta (30) días calendario contados a partir de la radicación de los documentos.



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RESOLUCIÓN No 21.2.22 - 050
(Enero 20 de 2020)

“POR MEDIO DE LA CÚAL SE CORRIJE Y AJUSTA LA CONVOCATORIA REGLAMENTARIA DEL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2020 – AL 29 DE FEBRERO DEL 2024, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 21.2.22 – 534 DE OCTUBRE 30 DE 2019”.

- p. Certificaciones laborales donde se especifique las funciones desempeñadas en cada uno de los cargos con los cuales acreditan la experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, indicando fecha de inicio y terminación del contrato, debidamente suscrito por el representante legal de la entidad donde se prestó el servicio.
- q. Declaración bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo.

PARÁGRAFO: Los aspirantes presentaran la documentación en sobre original y copia, debidamente foliados, adjuntando CD con copia de todos los documentos aportados.

ARTÍCULO 15º: CONTENIDO DE LAS ACREDITACIONES.

1. **ESTUDIOS:** Se acreditarán mediante certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones de Educación Superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional y convalidadas para quienes hayan realizado estudios en el exterior.

2. **CURSOS:** Se acreditan mediante certificaciones expedidas por las respectivas entidades oficiales o privadas, indicando nombre y razón social de la entidad que expide, nombre y contenido del curso, intensidad horaria y fecha de realización.

3. **EXPERIENCIA:** Se acredita mediante constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades oficiales o privadas.

3.1 Cuando el interesado haga ejercicio su profesión de forma independiente, la experiencia se acreditará mediante certificaciones emanadas de los despachos judiciales o autoridad administrativa o copia de los contratos respectivos o la respectiva certificación.

3.2 En los casos de experiencia profesional en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, para efectos demostrativos se debe allegar la certificación o acta de cumplimiento suscrita por la autoridad competente de la respectiva entidad, empresa u organización, en la cual se precise el objeto del contrato y las actividades desarrolladas, la fecha de inicio y terminación (día, mes y año).

3.3 Cuando el contrato esté en ejecución, el documento que se allegue así debe expresarlo, precisando igualmente la fecha de inicio (día, mes y año) y los demás datos requeridos en este numeral.



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RESOLUCIÓN No 21.2.22 - 050
(Enero 20 de 2020)

“POR MEDIO DE LA CÚAL SE CORRIJE Y AJUSTA LA CONVOCATORIA REGLAMENTARIA DEL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2020 – AL 29 DE FEBRERO DEL 2024, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 21.2.22 – 534 DE OCTUBRE 30 DE 2019”.

3.4 No se admiten ni se tienen en cuenta las copias de los contratos si no están acompañadas de la certificación y actas referidas.

3.5 Las certificaciones contractuales deben ser verificables y especificar los siguientes datos:

- a. Razón social y NIT del contratante.
- b. Objeto contractual.
- c. Plazo del contrato y periodo de ejecución.
- d. Dirección y Teléfono del contratante.

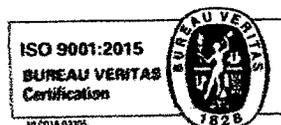
4. CERTIFICACIONES LABORALES: Las certificaciones laborales deben ser verificables y especificar los siguientes datos:

- a. Razón social y NIT de la entidad o empresa donde haya laborado.
- b. Dirección y teléfono del empleador (deben ser verificables).
- c. Fechas de vinculación y desvinculación (Obligatorio).
- d. Relación de las funciones desempeñada en cada cargo.
- e. Nivel ocupacional del cargo.
- f. Periodo de desempeño en cada cargo (si trabajo en la misma entidad o empresa en más de un cargo se deberá informar el tiempo de permanencia de cada cargo).
- g. Firma del funcionario competente para su expedición.

Sin excepción las certificaciones laborales o contractuales deberán ser claras y legibles para facilitar su lectura y verificación. Todas las certificaciones deben encontrarse sin enmendaduras.

Las certificaciones de experiencia que no cumplan con cada uno de los requisitos aquí exigidos no serán tenidas en cuenta en la evaluación, por tanto el aspirante que incumpla será inadmitido para iniciar el proceso.

PARÁGRAFO: Todos los documentos exigidos para la inscripción, cumplimiento de requisitos mínimos y los exigidos para la evaluación deberán entregarse firmados en original y copia debidamente legajados, numerados y en sobres sellados identificados con el nombre de la convocatoria, nombre del aspirante y numero de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RESOLUCIÓN No 21.2.22 - 050
(Enero 20 de 2020)

"POR MEDIO DE LA CÚAL SE CORRIJE Y AJUSTA LA CONVOCATORIA REGLAMENTARIA DEL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2020 – AL 29 DE FEBRERO DEL 2024, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 21.2.22 – 534 DE OCTUBRE 30 DE 2019".

cedula. En caso de discrepancia entre el paquete principal (original) y la copia, primara la original.

Entiéndase como original al paquete principal con el cual se acreditan los requisitos mínimos de participación, y los documentos exigidos para la evaluación de estudio y experiencia y demás anexos de la hoja de vida, y entiéndase como copia a la fotocopia idéntica tomada del paquete principal.

ARTÍCULO 16°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. Serán admitidos dentro de la convocatoria los aspirantes que cumplan con los requisitos de Formación Académica y la información diligenciada en el formulario Único de Inscripción, la cual deberá acreditarse con los soportes que se alleguen para el análisis de antecedentes. Dicha evaluación se hará en la Universidad del Valle sede San Fernando conforme a las reglas señaladas en la presente convocatoria.

Si la información del formulario no coincide con los soportes o no son presentados conforme a las disposiciones de Ley o de la presente Resolución, el aspirante será inadmitido en el proceso de selección para personero.

ARTÍCULO 17°. PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE INSCRITOS ADMITIDOS A LA CONVOCATORIA. La lista de los aspirantes inscritos podrá ser consultada en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria a través de la página web de Universidad del Valle www.prospectiva.univalle.edu.co y email: instituto.prospectiva@correounivalle.edu.co y del Concejo Distrital de Santiago de Cali [www.concejodecali.gov.co/convocatoriaspersonero/ personero2020](http://www.concejodecali.gov.co/convocatoriaspersonero/personero2020).

PARÁGRAFO. Podrá continuarse con el proceso si al menos un (1) aspirante se inscribe en el concurso.

ARTÍCULO 18°. RECLAMACIONES. En los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria, los aspirantes podrán solicitar vía correo electrónico a la dirección: personero2020@concejodecali.gov.co y de la Universidad del Valle prospectiva@correounivalle.edu.co, reclamación por su inadmisión, así mismo, podrán presentar solicitudes de corrección únicamente por errores de digitación en el tipo o número de documento de identificación, en los nombres o apellidos y en los datos de contacto, las cuales serán atendidas a través de la Universidad del Valle contratada para el desarrollo del proceso.

Los errores de transcripción en los listados que se publiquen no invalidan la convocatoria y serán corregidos mediante publicación de nuevos listados.

“POR MEDIO DE LA CÚAL SE CORRIJE Y AJUSTA LA CONVOCATORIA REGLAMENTARIA DEL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2020 – AL 29 DE FEBRERO DEL 2024, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 21.2.22 – 534 DE OCTUBRE 30 DE 2019”.

ARTÍCULO 19°. LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS PARA CONTINUAR EN EL CONCURSO. Las respuestas a las reclamaciones, así como la lista definitiva de admitidos para continuar en el concurso, serán publicadas en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria en la página web de la universidad del Valle www.prospectiva.univalle.edu.co y en la página www.concejodecali.gov.co.

PARÁGRAFO. Podrá continuarse con el proceso si al menos un (1) aspirante es declarado admitido en el concurso.

CAPITULO III

PRUEBAS

ARTÍCULO 20°. PRUEBAS A APLICAR, CARACTER Y PONDERACION. Las Pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos; que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos, los cuales se comunicarán a través de una guía que publicará previamente a la inscripción.

Las pruebas se realizarán por la Universidad del Valle, en las instalaciones de San Fernando.

ARTÍCULO 21°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN

Las siguientes son las pruebas a aplicar en este concurso público de méritos:

Clase	Carácter	Mínimo aprobatorio	Peso Porcentual
Prueba de conocimientos	Eliminatorio	60/100	60%
Prueba de competencias comportamentales.	Clasificatoria	NA	15%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	NA	15%



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RESOLUCIÓN No 21.2.22 - 050
(Enero 20 de 2020)

“POR MEDIO DE LA CÚAL SE CORRIJE Y AJUSTA LA CONVOCATORIA REGLAMENTARIA DEL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2020 – AL 29 DE FEBRERO DEL 2024, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 21.2.22 – 534 DE OCTUBRE 30 DE 2019”.

Entrevista	Clasificatoria	NA	10%
Total			100%

ARTÍCULO 22°. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE CONOCIMIENTOS ACADEMICOS (COMPETENCIAS BASICOS Y FUNCIONALES) Y COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES. Se discriminan las pruebas, así:

A.- La prueba escrita sobre conocimientos se subdivide así: Competencias básicas, cincuenta preguntas y competencias funcionales, cincuenta preguntas, para un total de cien (100) preguntas y su resultado será ponderado con base en el sesenta (60%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en esta resolución, y están discriminadas de la siguiente manera:

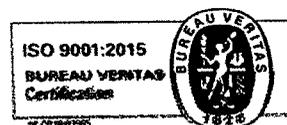
a. Conocimientos o competencias básicas que evalúan los niveles de dominio sobre los saberes básicos y sobre lo que todo servidor público, al servicio del Estado debe conocer de este. Con esta prueba se va a medir la capacidad del aspirante para aplicar saberes que cualquier funcionario público debe conocer y habilidades que son indispensables para desempeñarse en cualquier empleo público en Colombia.

b. Competencias funcionales que están destinadas a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público, y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

Las pruebas sobre conocimientos básicos y funcionales serán escritas y se aplicarán en una misma sesión a la cual serán citados todos los aspirantes admitidos, el mismo día, en el sitio de aplicación y la fecha y la hora señalados en el cronograma de esta resolución.

La metodología a utilizar en la prueba de conocimientos será la Taxonomía de Bloom, la cual se explicará en detalle en la Guía que publique la Universidad del Valle, antes de la práctica de la prueba.

B.- La prueba escrita sobre competencias comportamentales. Está destinada a analizar las capacidades, aptitudes y actitudes del aspirante frente al cargo a proveer. Con esta prueba se van a medir las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con el correspondiente Manual de Funciones.





CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RESOLUCIÓN No 21.2.22 - 050
(Enero 20 de 2020)

“POR MEDIO DE LA CÚAL SE CORRIJE Y AJUSTA LA CONVOCATORIA REGLAMENTARIA DEL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2020 – AL 29 DE FEBRERO DEL 2024, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 21.2.22 – 534 DE OCTUBRE 30 DE 2019”.

La metodología que se aplicará en esta prueba será la del Test de juicio situacional. Este tipo de preguntas permite evaluar a los aspirantes de manera coherente con las situaciones que frecuentemente se presentan en las entidades públicas, por consiguiente, son idóneas para predecir su desempeño laboral en los respectivos empleos para los cuales concursan. Una pregunta de Juicio Situacional se caracteriza por derivarse de un caso, frente al que se hace un planteamiento (enunciado) y se dan tres (3) opciones de respuesta, de las cuales una es la correcta, pues es la que da, con la información contenida en el caso, una solución efectiva al planteamiento descrito en el enunciado, igualmente se explicará en la Guía.

En la Prueba de competencias comportamentales se evaluarán cinco competencias del nivel directivo.

PARÁGRAFO. METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas a aplicar se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos. Las Competencias Básicas y Funcionales se evalúan en una sola prueba y a los aspirantes que logren superar el puntaje mínimo aprobatorio definido para la misma, se les calificará la Prueba de Competencias Comportamentales.

Es importante mencionar que previo a la calificación, se realiza un análisis psicométrico para verificar que ninguna de las preguntas afecta la fiabilidad y validez de los resultados obtenidos con las pruebas. Esto significa que el resultado final sólo incluirá los ítems que cumplan con los criterios psicométricos que contribuyan a la fiabilidad y validez mencionada.

ARTÍCULO 23°. CARÁCTER ELIMINATORIO DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. Para continuar con el proceso el aspirante debe obtener un puntaje mínimo de sesenta (60) puntos de cien (100) puntos posibles en la prueba de conocimientos.

PARÁGRAFO. - El aspirante que obtenga menos de 60 puntos en la prueba de conocimientos, automáticamente será excluido de la convocatoria y no se le evaluarán ni la prueba de competencias comportamentales, como tampoco se realizará valoración de antecedentes.

ARTÍCULO 24°. CITACIÓN Y REQUISITOS EN LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES. Sólo podrá resolver la prueba de conocimientos y de competencias comportamentales de esta convocatoria quien se presente en el lugar, fecha y hora señalados en la publicación



"POR MEDIO DE LA CÚAL SE CORRIJE Y AJUSTA LA CONVOCATORIA REGLAMENTARIA DEL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2020 – AL 29 DE FEBRERO DEL 2024, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 21.2.22 – 534 DE OCTUBRE 30 DE 2019".

de los admitidos al concurso de méritos que se adelantará en los tiempos establecidos en el cronograma.

Los aspirantes serán citados a través de la página web de la página de la www.prospectiva.univalle.edu.co y del Concejo Distrital de Santiago de Cali www.concejodecali.gov.co y a través correo personal reportado en el formato único de inscripción por el aspirante.

No se aceptarán peticiones de presentación en lugares, fechas y horas diferentes a los establecidos.

Los aspirantes no podrán ingresar a la prueba dispositivos electrónicos, celulares, libretas, cuadernos ni lapiceros; sólo se permitirá ingresar lápices, borradores y tajalápices. La Universidad del Valle no se hace responsable de equipos electrónicos de los aspirantes que desatiendan esta instrucción.

El aspirante deberá presentar su documento de identidad original y exhibirlo al personal dispuesto por la Universidad del Valle que desarrolla el proceso, para la adecuada verificación dactiloscópica, el incumplimiento de esta obligación dará lugar a que al aspirante no se le permita realizar las pruebas de conocimiento y de competencias comportamentales.

ARTÍCULO 25°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. En los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria, se publicarán los resultados de las pruebas en la página web www.prospectiva.univalle.edu.co y la página web del Concejo Distrital www.concejodecali.gov.co.

ARTÍCULO 26°. RECLAMACIONES. Conforme al cronograma establecido en la convocatoria, los aspirantes podrán formular reclamación por los resultados obtenidos en la prueba de conocimientos y de competencias comportamentales, en los términos señalados en la presente convocatoria.

ARTÍCULO 27°. LISTA DE ASPIRANTES QUE CONTINÚAN EN EL PROCESO. Las respuestas a las reclamaciones, así como la lista definitiva de admitidos para continuar en el proceso, serán publicadas en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria en la página web de la Universidad del Valle www.prospectiva.univalle.edu.co y la página web del Concejo Distrital www.concejodecali.gov.co.

ARTÍCULO 28 °. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique el Concejo Distrital de Santiago de Cali en desarrollo de los procesos de reclamación.

65



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RESOLUCIÓN No 21.2.22 - 050
(Enero 20 de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIJE Y AJUSTA LA CONVOCATORIA REGLAMENTARIA DEL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2020 – AL 29 DE FEBRERO DEL 2024, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 21.2.22 – 534 DE OCTUBRE 30 DE 2019”.

ARTÍCULO 29°. ACCESO A PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, según la sentencia T-180 de 2015 de la Corte Constitucional. El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes. Las pruebas son propiedad de la Universidad del Valle y el aspirante sólo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente, no permitiéndose copia de la prueba ni registro fotográfico o filmico.

En el momento de presentar la reclamación correspondiente, el aspirante manifestará su solicitud de acceso a su prueba, ante lo cual se le indicarán los detalles al respecto vía correo electrónico.

Las reclamaciones que sean presentadas frente a los resultados de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, se recibirán y decidirán exclusivamente por Universidad del Valle y se resolverán a través del correo electrónico que suministre el aspirante.

El acceso a las pruebas se llevará a cabo ante un funcionario del Concejo Distrital de Santiago de Cali y un delegado de la Universidad del Valle competente, que garanticen el registro de la cadena de custodia, teniendo en cuenta que el acceso físico al cuadernillo, hoja de respuestas impone límites y obligaciones a los aspirantes y a la Universidad del Valle como entidad responsable del proceso de selección, reiterando que en ningún momento se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado o similar) con el ánimo de conservar la reserva o limitación.

El aspirante tendrá prohibido el ingreso de celulares, cámaras fotográficas, únicamente se permitirá el acceso de un bolígrafo para la toma de apuntes, en caso de ser requerido. Es importante resaltar que los aspirantes no pueden ir acompañados, ni delegar la revisión de la prueba, ni siquiera con poder o autorización expresa.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

ARTÍCULO 30°. VALORACION DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. La valoración de estudios y experiencia es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el cargo para el que concursa. Esta tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto, la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RESOLUCIÓN No 21.2.22 - 050
(Enero 20 de 2020)

“POR MEDIO DE LA CÚAL SE CORRIJE Y AJUSTA LA CONVOCATORIA REGLAMENTARIA DEL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2020 – AL 29 DE FEBRERO DEL 2024, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 21.2.22 – 534 DE OCTUBRE 30 DE 2019”.

valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del cargo.

ARTÍCULO 31. DEFINICIONES.

- a) Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión.
- b) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de pregrado de la respectiva formación profesional o de especialización tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o especialidad relacionadas con las funciones del empleo al cual se aspira.
- c) Experiencia Docente: Es la adquirida en el ejercicio de actividades como docente o investigador, adelantadas en instituciones educativas reconocidas oficialmente, Cuando se trate de cargos comprendidos en el nivel profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior, en áreas afines al cargo que se va a desempeñar y con posterioridad a la obtención del correspondiente título de formación universitaria.
- d) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de las funciones afines a las del empleo que se va a desempeñar.
- f) Experiencia General: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, o profesión.
- e) Educación formal: Entendida como la serie de contenidos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación profesional y en los programas de postgrados en las modalidades de especialización, maestría y doctorado. Advirtiéndose que se admiten títulos de formación académica otorgados por Instituciones de educación del exterior, bajo la condición de que hayan sido previamente convalidados como lo establecen las disposiciones que rigen la materia.
- f) Educación informal: Es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles, títulos o grados que señala la ley. Se acreditan a través de diplomados, cursos, seminarios, congresos, etc.



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RESOLUCIÓN No 21.2.22 - 050
(Enero 20 de 2020)

“POR MEDIO DE LA CÚAL SE CORRIJE Y AJUSTA LA CONVOCATORIA REGLAMENTARIA DEL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2020 – AL 29 DE FEBRERO DEL 2024, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 21.2.22 – 534 DE OCTUBRE 30 DE 2019”.

g) Educación para al trabajo y el desarrollo humano. Es un proceso formativo organizado y sistemático, mediante el cual las personas adquieren y desarrollan a lo largo de su vida competencias laborales, específicas o transversales, relacionadas con uno o varios campos ocupacionales referidos en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que le permiten ejercer una actividad productiva como empleado o emprendedor de forma individual o colectiva.

ARTÍCULO 32°. CARÁCTER Y PONDERACIÓN. Se obtiene el puntaje con base en los documentos aportados y debidamente acreditados.

ARTÍCULO 33°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Los factores de mérito para la prueba de valoración de estudios y experiencia serán: Educación y Experiencia.

La puntuación de los factores que componen esta prueba se realizara sabré las condiciones de los aspirantes que excedan los requisitos mínimos previstos para el cargo.

Para efectos de la presente convocatoria, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta dos categorías: Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo o Educación Informal.

El factor Experiencia se clasifica en: Profesional, Profesional, Relacionada y Laboral; tales factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la presente convocatoria.

Esta evaluación tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el cargo a proveer y se aplicara únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre conocimientos (competencias básicas y funcionales y comportamentales).

La Universidad del Valle encargada del proceso, con base en los documentos allegados por los aspirantes en la etapa de inscripción, procederá a valorarlos numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el quince por ciento (15%) asignado a esta prueba, según lo establecido en la convocatoria.

PARÁGRAFO. La valoración de las condiciones del aspirante en la prueba de valoración de estudios y experiencia se efectuará exclusivamente con los documentos entregados oportunamente por el aspirante al momento de la inscripción al concurso.



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RESOLUCIÓN No 21.2.22 - 050
(Enero 20 de 2020)

“POR MEDIO DE LA CÚAL SE CORRIJE Y AJUSTA LA CONVOCATORIA REGLAMENTARIA DEL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2020 – AL 29 DE FEBRERO DEL 2024, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 21.2.22 – 534 DE OCTUBRE 30 DE 2019”.

ARTÍCULO 34. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el siguiente:

FACTORES	EXPERIENCIA		EDUCACION				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Experiencia Docente	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el trabajo y el desarrollo humano	
Personero	20	10	10	40	10	10	100

ARTÍCULO 35°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación:

a. EDUCACIÓN FORMAL: Relacionada con las funciones del cargo objeto de la convocatoria hasta cuarenta (40) puntos que se podrán obtener así:

CRITERIO PUNTAJE MÁXIMO:

Por título de doctorado 20 Puntos.

Por título de maestría 10 Puntos.

Por título de especialización adicional al exigido 5 puntos.

Título de formación profesional adicional al exigido y relacionado con las funciones del cargo 5 puntos.

TOTAL 40 Puntos.

Los puntajes asignados por cada título debidamente acreditado son acumulativos hasta el puntaje máximo establecido.

b. EDUCACIÓN INFORMAL: relacionada con las funciones del cargo objeto de la convocatoria, hasta diez (10) puntos que se podrán obtener así:

“POR MEDIO DE LA CÚAL SE CORRIJE Y AJUSTA LA CONVOCATORIA REGLAMENTARIA DEL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2020 – AL 29 DE FEBRERO DEL 2024, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 21.2.22 – 534 DE OCTUBRE 30 DE 2019”.

CRITERIO PUNTAJE MÁXIMO

Diplomado de 80 horas en adelante: 5 puntos.

Curso entre 40 y 79 horas: 4 puntos.

Por curso entre 15 y 39 horas: 1 punto.

TOTAL 10.

Los puntajes asignados por cada curso debidamente acreditado son acumulativos hasta el puntaje máximo establecido en este artículo.

c.- EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO. Es un proceso formativo organizado y sistemático, mediante el cual las personas adquieren y desarrollan a lo largo de su vida competencias laborales, específicas o transversales, relacionadas con uno o varios campos ocupacionales referidos en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que le permiten ejercer una actividad productiva como empleado o emprendedor de forma individual o colectiva.

Nota: Reglamentado Ley 1064 de 2006 y Decreto 4904 de 2009.

Se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

NUMERO DE PROGRAMAS CERTIFICADOS	PUNTAJE
5 o mas	10
4	8
3	6
2	4
1	2

“POR MEDIO DE LA CÚAL SE CORRIJE Y AJUSTA LA CONVOCATORIA REGLAMENTARIA DEL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2020 – AL 29 DE FEBRERO DEL 2024, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 21.2.22 – 534 DE OCTUBRE 30 DE 2019”.

ARTÍCULO 36°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.

EXPERIENCIA. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. EVALUACIÓN EXPERIENCIA PROFESIONAL, DOCENTE RELACIONADA: Hasta diez (10) puntos que se podrán obtener así:

CRITERIO PUNTAJE MÁXIMO

Por un año de experiencia profesional docente universitaria o investigativa relacionada de tiempo completo: 4 puntos.

Por un año de experiencia profesional: 2 puntos.

Por un año de experiencia profesional relacionada: 4 Puntos.

TOTAL 10.

1.1. Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizara por un sola vez.

1.2. Cuando se indique una jornada laboral de medio tiempo, se contabilizara la mitad del puntaje determinado en la tabla anterior.

1.3. Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a cuatro (4) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá tomando como referencia la jornada laboral de cuarenta y cuatro (44) horas semanales prevista para el sector público.

1.4. Las horas cátedra dictadas en diferentes instituciones de educación superior, son acumulables para efectos de lo dispuesto en el presente artículo.

Los puntajes asignados por cada certificación de experiencia debidamente acreditada son acumulativos hasta el máximo establecido en este para el factor de experiencia.

ARTÍCULO 37°. PONDERACIÓN DE LA PRUEBAS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. El resultado final de la prueba de valoración de estudios y experiencia será ponderado de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RESOLUCIÓN No 21.2.22 - 050
(Enero 20 de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIJE Y AJUSTA LA CONVOCATORIA REGLAMENTARIA DEL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2020 – AL 29 DE FEBRERO DEL 2024, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 21.2.22 – 534 DE OCTUBRE 30 DE 2019”.

ARTÍCULO 38°. PUBLICACION DE RESULTADOS. En los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria se publicarán los resultados de la evaluación de experiencia y educación formal y no formal en la página de la Universidad del Valle web www.prospectiva.univalle.edu.co y del Concejo Distrital de Santiago de Cali www.concejodecali.gov.co.

ARTÍCULO 39°. RECLAMACIONES. En los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria, los aspirantes podrán formular reclamo por la ponderación de la formación académica y experiencia, vía correo electrónico al siguiente email: personero2020@concejodecali.gov.co y prospectiva.correounivalle.edu.co.

ARTÍCULO 40°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Las respuestas a las reclamaciones serán publicadas en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria al correo electrónico que suministre el ciudadano.

ARTÍCULO 41°. RESULTADOS DE LA VALORACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las respuestas a las reclamaciones, así como la lista de resultados de la evaluación de estudios y experiencia, serán publicadas en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria en la página web de la Universidad del Valle www.prospectiva.univalle.edu.co y del Concejo Distrital de Santiago de Cali www.concejodecali.gov.co.

ARTÍCULO 42°. ENTREGA DE RESULTADOS AL CONCEJO. La lista de los aspirantes para proveer el cargo de Personero se entregará al Concejo mediante documento escrito con el consolidado del 90% del proceso desarrollado. Este consolidado será publicado en la página web de la Universidad del Valle www.prospectiva.univalle.edu.co y del Concejo Distrital de Santiago de Cali: www.concejodecali.gov.co.

ARTÍCULO 43°. PRUEBA DE ENTREVISTA. La entrevista será realizada por el Concejo Distrital de Santiago electo para el período 2020/2023, el día y hora que este señale dentro del cronograma, el aspirante al momento de la entrevista hará entrega del plan de acción, teniendo el aspirante para ello un tiempo máximo de diez (10) minutos en sesión plenaria cuyo horario se anunciará con antelación en la página web de la Universidad del Valle www.prospectiva.univalle.edu.co y del Concejo Distrital de Santiago de Cali www.concejodecali.gov.co, atendiendo criterios técnicos al momento de calificar la misma.

El resultado de esta prueba es sumatorio a los resultados obtenidos en las pruebas precedentes.



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RESOLUCIÓN No 21.2.22 - 050
(Enero 20 de 2020)

"POR MEDIO DE LA CÚAL SE CORRIJE Y AJUSTA LA CONVOCATORIA REGLAMENTARIA DEL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2020 – AL 29 DE FEBRERO DEL 2024, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 21.2.22 – 534 DE OCTUBRE 30 DE 2019".

ARTÍCULO 44°. CITACIÓN Y REALIZACION DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA.
Sólo podrá presentar la prueba de Entrevista, en la presente convocatoria, quien haya superado la prueba de Conocimientos y de Competencias comportamentales y tenga posibilidad matemática, de tal manera que su participación tenga incidencia en el resultado final de la elección, debiéndose presentar en el lugar, fecha y hora señalada por el Concejo Distrital.

Los aspirantes serán citados a través de la página de la Página web del Concejo Distrital: www.concejodecali.gov.co y de la Universidad del Valle www.prospectiva.univalle.edu.co

No se aceptarán peticiones de presentación en lugares, fechas y hora diferentes a los establecidos.

La Entrevista será realizada por la Plenaria del Concejo Distrital de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO. OBJETIVO DE LA ENTREVISTA. El objetivo de la entrevista es evaluar aquellas características personales o competencias que no se pueden evaluar a través de una prueba escrita; es un instrumento de selección que debe permitir establecer que las condiciones de los aspirantes correspondan con la naturaleza y perfil del cargo.

ARTÍCULO 45°. DEFINICIONES

- a) Competencia: Conjunto de conductas, habilidades, rasgos personales que permiten garantizar el éxito de una persona en la ejecución de una función o empleo. Las competencias deben describirse y detallarse en términos de conductas observables, de esta manera se evita la libre interpretación de los términos y se unifica el criterio por todos los evaluadores.
- b) Competencias funcionales: Tienen que ver con los conocimientos, aptitudes, habilidades, actitudes y valores para desempeñarse en determinada área funcional en el desempeño del cargo directivo.
- c) Competencias Estratégicas: Se derivan de los requerimientos para el ejercicio de la función, se relacionan con el conocimiento del entorno, ligado al contexto del servicio, el manejo de diferentes escenarios, el posicionamiento de la imagen institucional y la interpretación e implementación de las políticas públicas, como integrante de un equipo de trabajo con pares y superiores.
- d) Competencias Organizacionales e institucionales: Se refieren a los conocimientos, aptitudes, habilidades, y actitudes, propias de quienes aspiran a ubicarse en las áreas de acción de la Personería Distrital, para lo cual debe

73



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RESOLUCIÓN No 21.2.22 - 050
(Enero 20 de 2020)

“POR MEDIO DE LA CÚAL SE CORRIJE Y AJUSTA LA CONVOCATORIA REGLAMENTARIA DEL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2020 – AL 29 DE FEBRERO DEL 2024, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 21.2.22 – 534 DE OCTUBRE 30 DE 2019”.

demostrar probidad y conducta ética, vocación de servicio público, conocimientos relacionados con la entidad y con el cargo, predisposición y motivación para trabajar en la institución.

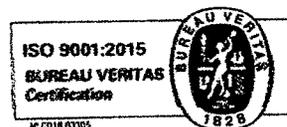
e) **Competencias Personales:** En este grupo se conjugan la auto-evaluación permanente, la disposición al cambio, la capacidad de aprendizaje, la motivación hacia el logro, la preocupación por mantenerse informado, el manejo de un pensamiento analítico, conceptual y sistemático para generar y propiciar nuevas ideas y creaciones. Naturalmente, este grupo de competencias comprende la presentación personal y las habilidades expresivas.

ARTÍCULO 46°. COMPETENCIAS A EVALUAR. Las Competencias a evaluar en la prueba de entrevista serán las siguientes:

- a. **LIDERAZGO:** Capacidad para guiar, dirigir y controlar la conducta o las actitudes de otras personas inherentes a un cargo determinado.
- b. **TOMA DE DECISIONES:** Elegir de manera planeada, estructurada y autónoma, entre diferentes situaciones, la que más se ajuste para la optimización de beneficios propios y comunes en el momento preciso.
- c. **RELACIONES INTERPERSONALES:** Capacidad para trabajar de forma objetiva, responsable, con colaboración, apoyo, entendimiento y sinergia en las acciones que involucran a diferentes personas.
- d. **PLANEACION:** Habilidad para organizar y preparar en un tiempo determinado, los recursos necesarios para la consecución de objetivos, ordenando por prioridades la ejecución de tareas para obtener los mejores resultados.
- e. **PENSAMIENTO ESTRATÉGICO:** Capacidad para comprender rápidamente los cambios del entorno, las oportunidades de servicio, las amenazas competitivas y las fortalezas y debilidades de su propia organización a la hora de identificar la mejor respuesta estratégica para la Entidad.

ARTÍCULO 47°. PUBLICACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES. Efectuada la entrevista por el Concejo Distrital, se publicará la lista de elegibles para proveer el cargo de Personero Distrital en la página web del Concejo Distrital de Santiago de Cali: www.concejodecali.gov.co y en página web de la Universidad del Valle: www.prospectiva.univalle.edu.co, en el día y hora señalada en el cronograma.

ARTÍCULO 48°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y de propiedad de la Universidad del Valle y la reserva legal solo se levantará por orden judicial.





CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RESOLUCIÓN No 21.2.22 - 050
(Enero 20 de 2020)

“POR MEDIO DE LA CÚAL SE CORRIJE Y AJUSTA LA CONVOCATORIA REGLAMENTARIA DEL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2020 – AL 29 DE FEBRERO DEL 2024, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 21.2.22 – 534 DE OCTUBRE 30 DE 2019”.

ARTÍCULO 49°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. La Universidad del Valle adoptará las medidas necesarias para evitar posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, falsedad entre otros casos, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas.

CAPITULO IV

LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 50°. PUBLICACION DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. El resultado final será publicado en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria en la página web de la Universidad del Valle www.prospectiva.univalle.edu.co y del Concejo Distrital de Santiago de Cali www.concejodecali.gov.co.

ARTÍCULO 51°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado para el cargo en concurso, se realizara el desempate bajo los siguientes criterios:

- a. Se preferirá en primer lugar al aspirante que se encuentre y acredite situación de discapacidad.
- b. Si continúa el empate, se preferirá en primer lugar al aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
- c. Si persiste el empate, se preferirá en primer lugar al aspirante que demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
- d. Si persiste el empate, se preferirá a quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - 1) Al aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de conocimientos.
 - 2) Al aspirante que haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - 3) Al aspirante que haya obtenido el mayor puntaje en la valoración de estudios y experiencia.
 - 4) Al aspirante que haya obtenido el mayor puntaje en la entrevista.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RESOLUCIÓN No 21.2.22 – 050
(Enero 20 de 2020)

“POR MEDIO DE LA CÚAL SE CORRIJE Y AJUSTA LA CONVOCATORIA REGLAMENTARIA DEL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2020 – AL 29 DE FEBRERO DEL 2024, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 21.2.22 – 534 DE OCTUBRE 30 DE 2019”.

e. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.

f. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.

g. Finalmente de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de los interesados.

ARTÍCULO 52°. RECLAMACIONES POR LA APLICACIÓN DE FACTORES DE DESEMPATE. En caso de tener que acudir a los criterios de desempate, el aspirante que considere vulnerado sus derechos por la aplicación de los factores, podrá presentar la respectiva reclamación a través del correo del concejo distrital de Santiago de cali: personero2020@concejodecali.gov.co, y de la Universidad del Valle prospectiva@correounivalle.edu.co.

ARTÍCULO 53°. RESPUESTAS A RECLAMACIONES. Las respuestas a las reclamaciones respecto a la aplicación de los factores de desempate serán publicadas en la web de la Universidad del Valle www.prospectiva.univalle.edu.co y del Concejo Distrital de Cali www.concejodecali.gov.co.

ARTÍCULO 54°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Mesa Directiva de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles también podrá ser modificada por la Mesa Directiva, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RESOLUCIÓN No 21.2.22 – 050
(Enero 20 de 2020)

“PÓR MEDIO DE LA CÚAL SE CORRIJE Y AJUSTA LA CONVOCATORIA REGLAMENTARIA DEL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2020 – AL 29 DE FEBRERO DEL 2024, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 21.2.22 – 534 DE OCTUBRE 30 DE 2019”.

personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Mesa Directiva una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en esta Resolución, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo 1 del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 55°. PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Concluido el proceso de Concurso de Méritos para la provisión de cargo de Personero, la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Santiago de Cali del periodo 2020/2023, publicará oficialmente el Acto Administrativo que adopta la lista de elegibles para la elección del Personero Distrital de Santiago de Cali, para el periodo Constitucional: 1 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024.

CAPITULO V

ELECCIÓN

ARTÍCULO 56°. ELECCIÓN. Una vez publicados los actos administrativos que contienen la respectiva lista de elegibles y cumplidos los requisitos para la elección, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, la plenaria del Concejo Distrital de Santiago de Cali, procederá a la elección del Personero Distrital de manera inmediata.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 57°. VIGENCIA. La presente convocatoria rige a partir de la fecha de su expedición y se publica en la página web del Concejo Distrital de Santiago de

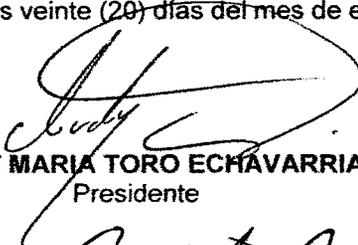
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RESOLUCIÓN No 21.2.22 – 050
(Enero 20 de 2020)

“POR MEDIO DE LA CÚAL SE CORRIJE Y AJUSTA LA CONVOCATORIA REGLAMENTARIA DEL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2020 – AL 29 DE FEBRERO DEL 2024, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 21.2.22 – 534 DE OCTUBRE 30 DE 2019”.

Cali: www.concejodecali.gov.co y de la Universidad del Valle: www.prospectiva.univalle.edu.co y deroga toda disposición que le sea contraria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

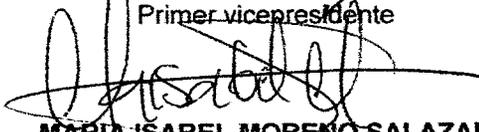
Dada en Santiago de Cali a los veinte (20) días del mes de enero de 2020.



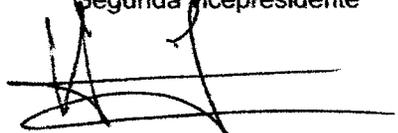
AUDRY MARIA TORO ECHAVARRIA
Presidente



ROBERTO RODRIGUEZ ZAMUDIO
Primer vicepresidente



MARIA ISABEL MORENO SALAZAR
Segunda vicepresidente



HERBERT LOBATON CURREA
Secretario General



Concejo
Santiago de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
RESOLUCION N° 21.2.22- 046
(Enero 17 de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No 21.2.22-032 DE ENERO 10 DE 2020"

El Presidente del Concejo Municipal de Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales y en especial la contenida en el numeral 17 del Artículo 25 de la Resolución No.21.2.22-583 de 2013, por medio de la cual se expide el Reglamento Interno del Concejo (Resolución 21.2.22-583 de septiembre 30 de 2013).

CONSIDERANDO

Que la mesa directiva expidió la resolución No 21.2.22-032 de 10 de Enero de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA PROPOSICIÓN No 013 DEL 9 DE ENERO DE 2019, SE Sanea UN PROCEDIMIENTO Y SE ADOPTAN LAS DECISIONES QUE EN DERECHO CORRESPONDAN RESPECTO A LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI"

Que en la expedición de dicha resolución se cometió un LAPSUS CALAMI, en la fecha de expedición y en la fecha de la proposición que motiva dicha resolución la cual debe ser aclarada.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar que la resolución No 21.2.22-032 de Enero 10 de 2019 fue expedida el día 10 de Enero del año 2020 y no en el año 2019 como por error de digitación fue subida.





Concejo
Santiago de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
RESOLUCION N° 21.2.22- 046
(Enero 17 de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No 21.2.22-032 DE ENERO 10 DE 2020”

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que la proposición aprobada por la Plenaria de la Corporación y la cual motiva la resolución No 21.2.22-032 de enero 10 de 2020, es la proposición No 013 y fue expedida el día 09 de Enero del año 2020 y no en el año 2019 como por error de digitación fue subida.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

AUDRY MARIA TORO ECHAVARRIA
Presidente

ROBERTO RODRIGUEZ ZAMUDIO
Primer Vicepresidente.

MARIA ISABEL MORENO SALAZAR
Segunda Vicepresidente.

HERBERT LOBATON CURREA
Secretaria General

Proyectó: José Luis Burgos Palomino – Jefe Oficina Jurídica-
Revisó: José Luis Burgos Palomino – Jefe Oficina Jurídica-
Aprobó: José Luis Burgos Palomino – Jefe Oficina Jurídica-

ISO 9001:2015
BUREAU VERITAS
Certification

